

**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA
EN MATERIAS PENAL Y PRIVADO Y SOCIAL
2016**

**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial
San Salvador, 2017**

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores

Edición y revisión

Jefe del Departamento de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación

Antonio Alberto Aquino

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Lic. Óscar Alberto López Jerez
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
PRESIDENTA

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

SECCIÓN DE DERECHO PENAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

COORDINADORA: Lcda. Wendy Isabel González Penado

COLABORADORES: Lcda. Elsa Carolina Rosales de Calderón
Lcda. Ángela Marlene Argueta
Lcda. Celia Majano Flores
Lic. Martín Orvins Méndez

SECCIÓN DE DERECHO SOCIAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

COORDINADOR: Lic. Francisco José Martínez Regalado

COLABORADORES: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

SECCIÓN DE DERECHO PRIVADO DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

COORDINADORA: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

COLABORADORES: Lcda. Sandra Bonilla Durán
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco
Lic. German Ernesto Del Valle Jiménez

CONTENIDO

PENAL	1
CIVIL.....	63
FAMILIA	139
LABORAL	189

La edición de las sentencias judiciales es responsabilidad
del Centro de Documentación Judicial

**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA
EN MATERIA PENAL
2016**

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

CRITERIOS DE CONEXIDAD ENTRE LOS PROCESOS

“III. Relacionado lo anterior, se tiene que el presente incidente radica en la contención que han manifestado las autoridades judiciales mencionadas sobre el conocimiento del proceso penal seguido en contra del señor [...] por atribuírsele la comisión del delito de divulgación de material reservado; así, el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador hizo referencia a los presupuestos en los cuales se aplican los criterios de conexidad, ante ello, expresó que en este caso concurre el supuesto regulado en el numeral tercero del artículo 59 del Código Procesal Penal, pues a una misma persona se le imputan tres hechos que se instruyen en dos tribunales, y en razón que el Juzgado Octavo de Instrucción San Salvador conoce de los delitos más graves -fraude procesal y omisión de investigación- cuyas penas oscilan entre dos y diez años de prisión, manifestó que es procedente la acumulación por conexión, de acuerdo a la letra a) del artículo 60 del Código Procesal Penal, es decir, por la gravedad de los delitos atribuidos al incoado.

Por su parte, el Juzgado Octavo de Instrucción San Salvador estableció que en la resolución del Juzgado Segundo de Instrucción San Salvador, no se determinó que la comisión de los delitos atribuidos haya estado precedida por la reunión o un acuerdo previo, además refirió que el rechazo de la competencia deberá estar precedido por el conocimiento inmediato del estado del proceso que puede representar un retraso como cuando la instrucción haya concluido; agregó que no existe regla expresa sobre el momento procesal oportuno para declarar la competencia por conexión -como si se contempla para la incompetencia en razón del territorio- por ello considera que la declaratoria de incompetencia dictada por un juez de instrucción procede, al igual que la incompetencia por territorio, a partir de la instrucción formal; además, se refirió a la reserva total decretada por el Juez Segundo de Paz de esta ciudad, argumentando que el secreto de las actuaciones significa la reserva de la actividad procesal con respecto a cualquier particular que no sea sujeto específico del acto a cumplirse lo cual se extiende tanto a las partes del proceso como a los extraños a él, de manera que tal reserva se amplía a los abogados y particulares que consulten el proceso conocido en ese juzgado el cual no tiene ordenada reserva alguna; por lo tanto, tal reserva, pierde su estado de confidencialidad; finalmente, refirió que el conocimiento separado de causas compromete la imparcialidad del juez y en estos casos los procesos se encuentran con calendarios de actividades distintas y también con etapas conclusivas diferentes.

IV. Ante tal disyuntiva, esta Corte considera necesario traer a colación los criterios de competencia por conexión, estipulados por el legislador en el Código Procesal Penal, con la finalidad de dilucidar cuál regla es aplicable para este conflicto y definir qué juzgado es competente.

La competencia por conexión constituye una herramienta procesal para facilitar la tramitación judicial de los procesos penales; además busca prevenir la dualidad de condenas por idénticos hechos ilícitos conocidos por distintas

sedes judiciales, brindar seguridad jurídica y celeridad en el procesamiento de los justiciables. De manera que, más allá de ser un mecanismo de distribución de jurisdicción, contribuye con el desarrollo de las causas penales.

En tal sentido, el legislador ha previsto los diferentes casos para definir la posibilidad de conectar un proceso penal con otro, tramitados por distintas sedes judiciales, así aquellos serán conexos cuando: 1) los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas; 2) si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y, 3) cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad -artículo 59 del Código Procesal Penal-.

En el Artículo 60 del Código Procesal Penal, el legislador ha dispuesto los efectos de la conexión suscitada en los casos señalados anteriormente, y en ese sentido establece que será competente: “a) El juez o tribunal que conozca del hecho más grave. b) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero. c) Si los hechos son simultáneos o no conste debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido. Cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última. En este caso, la acumulación no será procedente cuando implique un grave retardo en el procedimiento”.

En este orden de ideas, es de hacer notar que, tanto los casos señalados en el artículo 59 del Código Procesal Penal, como sus efectos, deben comprenderse e interpretarse de manera sistemática, es decir, que al concurrir los primeros, la definición del juez que debe conocer por conexión la establecen sus efectos contemplados en el artículo 60 del Código Procesal Penal.

Esta Corte ya ha sostenido que la precitada disposición implica, en principio, que un juez o tribunal ha determinado que existen dos procesos penales que son acumulables por alguna de las causales de conexidad y que, a causa de ello, debe analizar si le corresponde la competencia para conocer de tales procedimientos, deberá aplicar los presupuestos que prevé la norma en el orden en que han sido dispuestos por el legislador; en otras palabras, debe realizar una labor de descarte de forma sucesiva (verbigracia, resolución de competencia penal con referencia 68-COMP-2011 del 10/11/2011”).

REGLA DE CONEXIDAD ES LA COMPETENCIA DEL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL HECHO MÁS GRAVE

“V. Con relación a ello, debe mencionarse que el Juzgado Octavo de Instrucción San Salvador conoce del proceso penal seguido en contra del señor [...] por los delitos de fraude procesal-artículo 306 del Código Penal- y Omisión de Investigación -artículo 311 del Código Penal-, cuyas penas son de dos a diez años y de tres a cinco años de prisión respectivamente.

En ese orden, el Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad conoce el proceso penal instruido en contra del señor [...] por el delito de divulgación

de material reservado regulado en el artículo 34 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, el cual establece para tal conducta una pena de cuatro a ocho años de prisión.

Así, en este incidente es aplicable la regla establecida en el artículo 59 numeral 3 del Código Procesal Penal, en razón que a una misma persona se le imputan varios hechos de distinta gravedad que se instruyeron en dos tribunales; de ahí que, al contrario de lo que afirma el Juzgado Octavo de Instrucción [...], en este caso no es necesario acreditar que la comisión de los delitos haya sido precedida por una reunión o un acuerdo previo, puesto que para los efectos de la conexión no se aplicó la regla del numeral 1 de la disposición citada, la cual sí establece la necesidad de comprobar el acuerdo entre varias personas que han cometido un delito, siendo un supuesto diferente al conocido en el presente proceso.

Ahora bien, ante el supuesto antes marcado, deben delimitarse los efectos aplicables de acuerdo al artículo 60 del Código Procesal Penal. El primer efecto establecido en dicha disposición es determinar competente al juez que conoce del hecho más grave. En esos términos, de lo manifestado en las resoluciones de las autoridades judiciales relacionadas a este incidente, se acredita la existencia de dos hechos sancionados con penas que oscilan entre dos y diez años de prisión -fraude procesal- y tres a cinco años de prisión -omisión de la investigación, los cuales se encuentran bajo la competencia del Juzgado Octavo de Instrucción [...]; por otra parte, el proceso llevado por el Juzgado Segundo de Instrucción [...], se instruyó por el delito de divulgación de material reservado regulado en el artículo 34 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, cuya pena es de cuatro a ocho años de prisión. Entonces, de acuerdo a la gravedad del delito, procede la acumulación por conexión, atendiendo al efecto de la letra a) del artículo 60 del Código Procesal Penal.

De modo que, la autoridad facultada para el conocimiento de los casos por conexión relacionados a este incidente, en virtud del hecho más grave cometido, es el Juzgado Octavo de Instrucción [...].”

DEBER DE DECLINAR EL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN APLICA PARA LA INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

“VI. Por otra parte, en el caso particular, el Juzgado Octavo de Instrucción San Salvador refirió que no procede la acumulación del proceso en razón de que la declaratoria de incompetencia declarada por un juez de instrucción debe realizarse a partir de la instrucción formal -igual que en la declaratoria de incompetencia en razón del territorio-; por ello, considerando que el Juzgado Segundo de Instrucción omitió elaborar el auto al que hace referencia el artículo 302 del Código Procesal Penal, específicamente lo regulado en el numeral 1, no procede la presente declaratoria de incompetencia por conexión.

Al respecto, debe mencionarse que el artículo 57 del Código Procesal Penal establece las reglas generales de competencia en razón del territorio, en ese sentido, el artículo 64 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal determina unas excepciones a tales reglas; de ahí que, se puede afirmar que la ley dispone un

plazo para que los jueces puedan declarar la incompetencia en razón del territorio, el cual inicia a partir de la instrucción formal y finaliza hasta antes de iniciar la vista pública.

No obstante lo anterior, esa excepción temporal se aplica únicamente respecto a la competencia en razón del territorio, puesto que el artículo 65 del Código Procesal Penal refiere que el juez o tribunal que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al juez o tribunal que considere competente, lo cual podrá hacerlo en cualquier estado del procedimiento; entonces, al no tratarse el presente incidente de una incompetencia en razón del territorio, el juez se encuentra habilitado para declinar del conocimiento de la causa basado en los criterios de competencia contenidos en el Código Procesal Penal”.

PARTES PROCESALES NO SE VEN AFECTADAS CUANDO SE DECLARA LA RESERVA TOTAL DE UN PROCESO Y ÉSTE SE ACUMULA OTRO EN QUE NO SE HA DECLARADO

“Además, el Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador argumentó que no es procedente acumular los referidos procesos puesto que en uno de ellos fue declarada la reserva total, mientras que el conocido por esa sede no posee ningún tipo de reserva, lo cual hace, por una parte, que tal medida pierda su finalidad, y por otra, que sea materialmente imposible sustraer las actuaciones de un proceso cuando el otro sea consultado ya que tal reserva se extiende también a las partes dentro del proceso.

En ese sentido, el artículo 307 del Código Procesal Penal dispone que: “Por regla general los actos del proceso penal serán públicos, pero el juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total cuando la moral pública, la intimidad, la seguridad nacional, o el orden público lo exijan o esté previsto en una norma específica”.

Con relación a lo anterior, existe jurisprudencia de Sala de lo Constitucional referente a las reservas en un proceso penal -en resolución de las nueve horas y ocho minutos del día trece de junio de dos mil catorce en el proceso de amparo con referencia 506-2014- donde se expresa que: “(...) resulta necesario ordenar la suspensión de los efectos de la actuación controvertida, medida cautelar que deberá entenderse en el sentido de que el Juez 1° de Instrucción de San Salvador deberá tomar las providencias necesarias y suficientes para que los peticionarios puedan acceder al expediente judicial, en orden a preparar su solicitud para querrellar; además, los efectos de la reserva decretada, no deben extenderse hasta las personas que cumplieren los requisitos legales para intervenir como sujetos procesales o a cualquier otro que tuviera un interés legítimo concreto en conocer el caso (...) Es obvio que la decisión de admitir o rechazar la intervención de sujetos procesales corresponde al juez de la causa, previo análisis de los requisitos legales para constituirse como tal en el proceso penal (...)”.

En ese sentido, tomando en consideración la jurisprudencia antes citada, esta Corte estima que no es atendible el argumento del Juez Octavo de Instrucción San Salvador, ya que las partes procesales que se encuentran acreditadas en ambos procesos, una vez acumulados, pueden perfectamente consultar las actuaciones pues los efectos de la reserva no se extiende hasta ellos, siem-

pre que cumplan con los requisitos necesarios; además, el tribunal competente puede tomar las medidas pertinentes para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de la víctima o de sus familiares, lo cual constituye el objeto de dicha medida”.

INEXISTENCIA DE GRAVE RETARDO EN EL PROCEDIMIENTO

“Finalmente, el Juez Octavo de Instrucción de esta ciudad refirió que, de proceder a la acumulación, podría quebrantarse el principio de imparcialidad al conocer dos procesos en calendarios de actividades y etapas conclusivas diferentes; a ese respecto, esta Corte considera que uno de los efectos que traen los criterios de conexidad de los procesos es precisamente la acumulación de los mismos, es decir, cuando se identifique la concurrencia de algunos de los presupuestos del artículo 59 del Código Procesal Penal, se procederá a la acumulación de las causas, esto es, considerarlas como un mismo proceso penal donde los plazos deberán ser unificados a efectos de preservar la imparcialidad del juez.

Y es que si bien es cierto, que las etapas de instrucción en ambos procesos tienen un margen de diferencia en cuanto a su finalización, este Tribunal considera que las causas se encuentran en la misma fase del proceso penal, de manera que la acumulación no representa un retardo en la sustanciación de este procedimiento -lo cual sí constituiría una excepción a la acumulación de las causas-; al contrario, con ello, tal como se ha mencionado, se pretende brindar seguridad jurídica y celeridad en el procesamiento del justiciable”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 57-COMP-2016, fecha de la resolución: 22/11/2016.

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 4-COMP-2016, fecha de la resolución: 26/01/2016.

“III. Relacionados lo anterior, se tiene que el presente incidente radica en la contención que han manifestado las autoridades judiciales mencionadas sobre el conocimiento del proceso penal seguido en contra de los señores identificados como [...], a quienes se les atribuye la comisión del delito de organizaciones terroristas, en perjuicio de la Seguridad Pública; así, el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla consideró que era incompetente para conocer del proceso por razón de conexión, sin mencionar los motivos de tal decisión; por su parte, el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, refirió que la resolución de dicho juzgado de instrucción carece de fundamento por omitir mencionar las circunstancias que lo motivaron a emitir ese pronunciamiento, además que el periodo de instrucción en la causa conocida por el juzgado remitente ha finalizado y en esa sede está iniciando, por lo cual ordenar la acumulación causaría un grave retardo a la tramitación del proceso.

Ante esta disyuntiva, esta Corte considera necesario traer a colación los criterios de competencia por conexión, estipulados por el legislador en el Código

Procesal Penal, con la finalidad de dilucidar cuál regla es aplicable para este conflicto y definir qué juzgado es competente.

La competencia por conexión constituye una herramienta procesal para facilitar la tramitación judicial de los procesos penales; además busca prevenir la dualidad de condenas por idénticos hechos ilícitos conocidos por distintas sedes judiciales, brindar seguridad jurídica y celeridad en el procesamiento de los justiciables. De manera que, más allá de ser un mecanismo de distribución de jurisdicción, contribuye con el desarrollo de las causas penales.

En tal sentido, el legislador ha previsto los diferentes casos para definir la posibilidad de conectar un proceso penal con otro, tramitados por distintas sedes judiciales, así aquellos serán conexos cuando: 1) los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas; 2) si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y, 3) cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad —artículo 59 del Código Procesal Penal—.

En el Artículo 60 del Código Procesal Penal, el legislador ha dispuesto los efectos de la conexión suscitada en los casos señalados anteriormente, y en ese sentido establece que será competente: “a) El juez o tribunal que conozca del hecho más grave. b) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero. c) Si los hechos son simultáneos o no conste debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido. Cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última. En este caso, la acumulación no será procedente cuando implique un grave retardo en el procedimiento”.

En este orden de ideas, es de hacer notar que, tanto los casos señalados en el artículo 59 del Código Procesal Penal, como sus efectos, deben comprenderse e interpretarse de manera sistemática, es decir, que al concurrir los primeros, la definición del juez que debe conocer por conexión la establecen sus efectos contemplados en el artículo 60 del Código Procesal Penal.

Esta Corte ya ha sostenido que la precitada disposición implica, en principio, que un juez o tribunal ha determinado que existen dos procesos penales que son acumulables por alguna de las causales de conexidad y que, a causa de ello, debe analizar si le corresponde la competencia para conocer de tales procedimientos, deberá aplicar los presupuestos que prevé la norma en el orden en que han sido dispuestos por el legislador; en otras palabras, debe realizar una labor de descarte de forma sucesiva (verbigracia, resolución de competencia penal con referencia 68-COMP-2011 del 10/11/2011).

Así, en primer lugar deberá atribuirse la competencia el juez que conozca del hecho más grave (primera regla); pero, en caso que se traten de dos delitos de igual gravedad, conocerá el tribunal del lugar en donde haya ocurrido el primero (segunda regla); y, si no fuere posible determinar lo anterior o fueren hechos cometidos de forma coetánea, conocerá el juez que conoció primero de la causa o haya efectuado primero actos de control de las diligencias de instrucción (tercera regla)”.

CASO EXCEPCIONAL DE IMPROCEDENCIA POR EL GRAVE RETARDO QUE OCASIONARÍA AL ENCONTRARSE LOS PROCESOS EN DISTINTAS ETAPAS

“V. De conformidad al numeral 3 del artículo 59 del Código Procesal Penal y del primer presupuesto del artículo 60 del mismo código, se tiene que en el presente caso el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador conoce del hecho más grave — homicidio agravado, entre otros—; de manera que correspondería al juzgado especializado conocer del proceso penal seguido en contra de los procesados referidos.

VI. No obstante lo anterior, cabe aclarar que consta en la certificación remitida que el proceso penal conocido por el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de esta ciudad, se encuentra en la etapa de instrucción la cual finaliza el día [...]; por otra parte, en el proceso instruido contra los incoados referidos en el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, según consta en resolución del día [...], se señaló tres meses como plazo de instrucción el cual finalizó el día [...] -sin que conste la ampliación de ese término-, de tal manera que la fiscalía presentó dictamen de acusación en contra de [...], escrito en el cual además solicitó que el juzgado de instrucción ordinario se declarase incompetente en razón de las reglas de conexión respecto a los procesados [...].

En vista de lo anterior, esta Corte considera que unir la presente causa al proceso tramitado en el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, ocasionaría un grave retardo en su diligenciamiento por las distintas etapas en que se encuentran los procesos aludidos; en tal sentido, éste sería un caso en el que excepcionalmente no procede la unión de juicios, conforme a lo prescrito en el artículo 61 inciso tercero del Código Procesal Penal, en razón del principio de celeridad del proceso y por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable obteniendo así certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia. —En el mismo sentido ver resoluciones de conflicto de competencia 57-COMP-2005 de fecha 16/02/2006, 21-COMP-2008 de fecha 29/10/2009 y 64-COMP-2011 de fecha 08/12/2011—”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 23-COMP-2016, fecha de la resolución: 30/06/2016.

“III. Relacionado lo anterior, se tiene que el presente incidente radica en la contención que han manifestado las autoridades judiciales mencionadas sobre el conocimiento del proceso penal seguido en contra del señor [...] por atribuírsele la comisión del delito de organizaciones terroristas; así, el Juzgado Noveno de Instrucción de esta ciudad consideró que es procedente acumular ese caso al seguido en la jurisdicción especializada en razón que ello permitiría lograr economía procesal, evitando sentencias contradictorias y la destrucción de la continencia de la casusa; por su parte, el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, refirió que la resolución de dicho juzgado de instrucción

carece de fundamento por omitir mencionar las circunstancias que lo motivaron a emitir ese pronunciamiento, además que el periodo de instrucción en la causa conocida por el juzgado remitente ha finalizado y en esa sede aún no, por lo cual ordenar la acumulación causaría un grave retardo a la tramitación del proceso.

IV. Ante tal disyuntiva, esta Corte considera necesario traer a colación los criterios de competencia por conexión, estipulados por el legislador en el Código Procesal Penal, con la finalidad de dilucidar cuál regla es aplicable para este conflicto y definir qué juzgado es competente.

La competencia por conexión constituye una herramienta procesal para facilitar la tramitación judicial de los procesos penales, pues busca prevenir tanto la dualidad de condenas como sentencias contradictorias en procedimientos conexos conocidos por distintas sedes judiciales, asimismo persigue brindar seguridad jurídica y celeridad en el procesamiento de los justiciables. De manera que, más allá de ser un mecanismo de distribución de jurisdicción, contribuye con el desarrollo de las causas penales.

En tal sentido, el legislador ha previsto los diferentes casos para definir la posibilidad de conectar un proceso penal con otro, tramitados por distintas sedes judiciales, así aquellos serán conexos cuando: 1) los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas; 2) si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y, 3) cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad -artículo 59 del Código Procesal Penal-.

En el Artículo 60 del Código Procesal Penal, el legislador ha dispuesto los efectos de la conexión suscitada en los casos señalados anteriormente, y en ese sentido establece que será competente: “a) El juez o tribunal que conozca del hecho más grave. b) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero. c) Si los hechos son simultáneos o no conste debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido. Cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última. En este caso, la acumulación no será procedente cuando implique un grave retardo en el procedimiento”.

En este orden de ideas, es de hacer notar que, tanto los casos señalados en el artículo 59 del Código Procesal Penal, como sus efectos, deben comprenderse e interpretarse de manera sistemática, es decir, que al concurrir los primeros, la definición del juez que debe conocer por conexión la establecen sus efectos contemplados en el artículo 60 del Código Procesal Penal.

Esta Corte ya ha sostenido que la precitada disposición implica, en principio, que un juez o tribunal ha determinado que existen dos procesos penales que son acumulables por alguna de las causales de conexidad y que, a causa de ello, debe analizar si le corresponde la competencia para conocer de tales procedimientos, deberá aplicar los presupuestos que prevé la norma en el orden en que han sido dispuestos por el legislador; en otras palabras, debe realizar una labor

de descarte de forma sucesiva (verbigracia, resolución de competencia penal con referencia 68-COMP-2011 del 10/11/2011)”.

CORRESPONDE CONOCER AL JUEZ ESPECIALIZADO CUANDO EXISTE CONEXIDAD ENTRE DELITOS DE COMPETENCIA COMÚN Y ESPECIALIZADA

“V. Con relación a ello, debe mencionarse que la fiscalía fundamentó su petición de acumulación de juicios en la existencia de un proceso seguido en el referido juzgado especializado en contra de sujetos pertenecientes a la clica denominada [...] que comete hechos ilícitos en las zonas del [...], y que además, por tratarse de los mismos hechos, se utilizará la misma prueba incorporada en ambos procesos.

En ese sentido, el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador refirió que en el proceso penal llevado en ese tribunal no existe imputación en contra del señor [...]; no obstante ello, consta en la certificación remitida la entrevista del testigo clave [...], el cual señala el territorio donde domina la clica que identifica como [...], además describe a las personas que componen esta agrupación entre los que se encuentra el sujeto identificado como [...] quien, según otros elementos que se encuentran incorporados, se refiere al procesado [...], por tanto puede concluirse que los hechos atribuidos a dicho imputado se encuentran relacionados con los actos ilícitos realizados por el resto de la agrupación delictiva cuyo proceso penal conoce el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, por tanto concurre el primer presupuesto de conexidad del artículo 59 del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 1 del artículo 59 del Código Procesal Penal y del artículo 60 inciso segundo del mismo código, el cual dispone que cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última, el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador deberá continuar con el conocimiento del proceso penal seguido en contra del señor [...], a quien se le atribuye el delito de organizaciones terroristas, en perjuicio de la paz pública”.

INEXISTENCIA DE GRAVE RETARDO EN EL PROCEDIMIENTO

“VI. Por otra parte, en el caso particular, el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador refirió que no procede la acumulación del proceso remitido por el Juzgado Noveno de Instrucción de esa localidad, porque ello generaría un grave retardo en el procedimiento.

En ese orden, sobre dicho retardo en el procedimiento, consta en la certificación de las diligencias remitidas que el Juzgado Noveno de Instrucción de esta ciudad, de acuerdo a resolución del día [...], autorizó tres meses de plazo de instrucción el cual finalizó el día tres de octubre del presente año, por su parte, el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador en su resolución [...] manifestó que la etapa de instrucción en esa sede concluiría el [...]; por tanto, esta Corte advierte que la fase de instrucción se encuentra finalizada en ambas

causas para concluir esa etapa procesal con la celebración de la audiencia preliminar.

En atención a lo anterior, este Tribunal considera que las causas se encuentran en la misma fase del proceso penal, de manera que la acumulación no representa un retardo en la sustanciación de este procedimiento -lo cual constituiría una excepción a la acumulación de las causas-; al contrario, con ello, tal como se ha mencionado, se pretende brindar seguridad jurídica y celeridad en el procesamiento del justiciable”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 51-COMP-2016, fecha de la resolución: 29/11/2016.

COMPETENCIA DE JUZGADOS DE MENORES

LEY PENAL JUVENIL DETERMINA LOS ALCANCES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

“II. Conforme a lo expuesto por las autoridades vinculadas a este incidente, la contención sobre el conocimiento de la vista de la causa del proceso penal relacionado se refiere por una parte, según el criterio del Juzgado de Menores de Ahuachapán, sobre la existencia de una duda respecto a la edad del procesado [...] al momento de la comisión de los delitos, pues según de la denuncia de la víctima [...] los hechos iniciaron [...], cuando el indiciado ya tenía dieciocho años de edad. Por otra parte, el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán sostiene que en la audiencia de vista pública la víctima refirió que no recordaba la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, sin embargo expresó que a finales de [...] el procesado llegó a su casa e intentó violarla, hecho que no será conocido en el juicio, y además manifestó que las conductas consistentes en tocamientos y exhibición de videos para adultos sucedieron antes del [...], cuando el procesado era menor de edad, por ello el presente caso es competencia de la jurisdicción de menores.

III. Sobre lo expuesto, debe mencionarse que la Ley Penal Juvenil propone un mecanismo para la comprobación de edad, de lo cual depende la competencia en instancia de menores sobre la imputación por la comisión de un delito; de ahí que, la competencia de los jueces para conocer de este tipo de asuntos está atribuida por ley, es decir, la normativa aplicable es la que define los alcances que en el ejercicio de la función jurisdiccional tiene encomendado determinado juez, a partir de distintos ámbitos —por ejemplo, materia-, por lo que no es la interpretación que efectúen los jueces la que determina este presupuesto procesal para el correcto funcionamiento del sistema -véase resolución 31-COMP-2011 de fecha 21/06/2011—.

En ese orden, la Ley Penal Juvenil señala en su artículo 42 las competencias de los jueces en esta materia, por tanto el juez penal juvenil conoce de las infracciones tipificadas como delitos o faltas por la legislación penal atribuidas a las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho, y para establecer la edad del procesado la referida ley en su artículo 26 menciona que se comprobará con la certificación de la partida de nacimiento, o cuando esta falte se estimará mediante un dictamen pericial”.

ESTABLECIMIENTO DE LA MINORÍA DE EDAD DEL IMPUTADO AL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS

“Con relación a ello, de la certificación de las actuaciones remitidas a este Tribunal se tiene que el señor [...] nació el día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y seis —según certificación de su partida de nacimiento—; asimismo, respecto a los hechos acusados, la víctima en su denuncia de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, manifestó que el incoado le realizaba tocamientos y le mostraba videos de personas teniendo relaciones sexuales, lo cual sucedió en los meses de agosto y septiembre de dos mil catorce y que en una ocasión intentó abusar de ella, sin mencionar fecha de ese suceso.

En ese orden, en acta de entrevista realizada a la víctima el día [...], consta que comenzó a laborar junto al procesado en el mes de julio de dos mil catorce en la finca [...], periodo en el cual el señor [...] le realizaba exhibiciones obscenas. Posteriormente, en la ampliación de entrevista de fecha [...], la víctima agregó que fue el día diez de junio de dos mil catorce, aproximadamente a la una de la tarde, cuando el procesado intentó agredirla sexualmente mientras se encontraba al interior de su casa.

Así, de los elementos referidos no logra establecerse una fecha o periodo exacto en el cual sucedieron los hechos, pues la víctima brindó datos ambiguos al respecto tanto en la denuncia como en sus entrevistas; sin embargo, en acta de vista pública del día [...], celebrada por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, consta que la víctima en su testimonio estableció que el procesado le profirió unas agresiones sexuales a finales del mes de julio de dos mil catorce cuando inició a laborar en la finca de [...], periodo en el cual, además, le mostraba videos pornográficos y sus partes íntimas, más adelante refiere que en una ocasión intentó agredirla mientras se encontraba en su casa de habitación, siendo este el último hecho que el señor [...] realizó en su contra, el cual, según la misma víctima, sucedió el día diez de junio de dos mil catorce.

Entonces, de la declaración de la víctima hecha en la vista pública, se determina que la última agresión realizada por el procesado fue el día diez de junio de dos mil catorce, además que los tocamientos impúdicos y las exhibiciones obscenas sucedieron previo a dicha fecha; por lo tanto, habiéndose establecido que el señor [...] nació el día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y seis, es posible concluir que al momento de las conductas referidas tenía diecisiete años de edad, de manera que el conocimiento de este caso compete a la jurisdicción de menores”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 29-COMP-2016, fecha de la resolución: 09/08/2016.

COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE CARÁCTER PERMANENTE

COMPETENCIA POR EL DELITO DE ORGANIZACIONES TERRORISTAS

“III. En este caso, el conflicto de competencia surge a partir de la necesidad de determinar la autoridad judicial a la que corresponderá analizar la existencia o

no de responsabilidad penal en contra del señor [...] únicamente por del delito de *organizaciones terroristas*, pues respecto del otro hecho delictivo atribuido a este —homicidio agravado— no existe ningún desacuerdo de tal naturaleza, ya que el Juzgado Tercero de Menores de San Salvador ha asumido su competencia.

En ese orden, el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador, declinó su competencia, alegando que los hechos atribuidos al procesado se encuentran en un periodo temporal entre el año dos mil catorce y abril de dos mil dieciséis, es decir, cuando el incoado aún tenía diecisiete años de edad, sin que la fiscalía haya incorporado elementos que establezcan su continuidad en la organización; por su parte, el Juzgado Tercero de Menores de esta ciudad declinó su competencia en tanto que el imputado al ser capturado ya era mayor de edad, y al tratarse de un delito permanente no le corresponde conocer sobre el mismo.

Al respecto, es necesario retomar el criterio jurisprudencial establecido por esta Corte sobre los delitos permanentes. En resolución del conflicto de competencia 10-COMP-2007 del 24/5/2007, se indicó que el delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor; por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación jurídica; asimismo en las resoluciones de los incidentes 46-COMP-2010, 1-COMP-2011 y 2-COMP-2012 de fechas 14/12/2010, 28/1/2011 y 8/3/2012 respectivamente, se distinguió esta categoría del denominado delito continuado en el sentido de que la diferencia fundamental entre ambas figuras viene determinada por lo relativo a unidad y pluralidad de realizaciones típicas, de manera que, en el delito permanente los diversos actos que ocurren durante el mantenimiento del estado antijurídico pueden ser unificados como objeto único de valoración jurídica, para el caso el delito de agrupaciones ilícitas, en la cual se produce una unidad de acción, distinta a la pluralidad de lesiones legales que requiere la continuidad delictiva, precisamente porque en el delito continuado se permite considerar como un solo hecho —usualmente para determinación de pena— a una pluralidad de unidades típicas de acción”.

COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR DONDE CESÓ LA PERMANENCIA DEL DELITO

“Lo anterior ha servido para diferenciar entre delitos permanentes y continuados, señalando que el delito de agrupaciones ilícitas debe entenderse como un delito de carácter permanente; y para solventar los conflictos de competencia que sobre el conocimiento de este se han originado, esta corte ha efectuado una interpretación integral con los artículos 57 inciso 3° y 33 número 4, ambos del Código Procesal Penal; los que al tratar sobre delitos permanentes expresan, el primero, que será competente territorialmente el juez del lugar donde cesó la permanencia, y el segundo, que la prescripción de la acción penal comenzará a contarse desde el día que cesó la ejecución. Por lo que se ha podido colegir que para este delito, el criterio adoptado para ambas situaciones es el momento del cese de la ejecución, mismo que puede utilizarse para resolver la presente cuestión, tomando como parámetro los elementos de convicción que se tengan respecto a esta circunstancia, es decir, la prueba que determine si antes del

ejercicio de la acción penal la comisión del delito había finalizado o si esta se mantenía cuando se inició el proceso penal.

Si bien, la jurisprudencia relacionada hace referencia al delito de agrupaciones ilícitas como un hecho de carácter permanente, este criterio también se aplica al delito de organizaciones terroristas, en cuanto supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor, la cual se sigue consumando hasta que se abandona esa situación”.

COMPETENCIA DEL JUEZ DE PAZ AL ADVERTIRSE QUE EL DELITO CONTINUÓ CONSUMÁNDOSE HASTA LA FECHA DE LA DETENCIÓN CUANDO EL IMPUTADO YA ERA MAYOR DE EDAD

“IV. De acuerdo a las copias simples de las diligencias remitidas, se consigna en el requerimiento fiscal que al imputado [...] se le atribuye el delito de organizaciones terroristas, con fundamento en lo dicho por los testigos clave “Tango” y “Atonal”, quienes lo señalan como parte de la estructura criminal denominada -Mara [...]”. No obstante ello, dichos testigos protegidos no manifiestan que a la fecha en que brindaron sus entrevistas o al momento en que fue promovida la acción penal en contra del señor [...], tal pertenencia a la pandilla hubiere cesado.

En ese orden, el delito atribuido al procesado es el de organizaciones terroristas, es decir, un delito cuya configuración exige el carácter de permanencia en el tiempo, por ello esta Corte es del criterio, al no encontrarse elementos que establezcan lo contrario, que este ilícito cesó en el momento de la captura del señor [...], de la cual para este caso no se han incorporado elementos que establezcan la fecha exacta de esa detención; sin embargo, consta en acta de las [...], que la Policía Nacional Civil realizó una pesquisa en la cual únicamente se identificó e individualizó al procesado [...] mediante su documento único de identidad, asimismo, en acta policial de las [...] se establece que el incoado [...] fue intimado sobre los hechos atribuidos, cuando se encontraba detenido en las bartolinas de la delegación de la subdelegación centro de la Policía Nacional Civil, por hechos distintos a los conocidos en este caso.

De ahí que, se ha determinado que la detención del señor [...] ocurrió entre los días dos y nueve de junio de dos mil dieciséis, periodo en el cual este ya tenía dieciocho años de edad, ello de acuerdo a la certificación de partida de nacimiento del mismo donde consta que nació el día trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

En ese orden, debe decirse que el testigo clave “Tango” ubica al procesado en el delito de Homicidio Agravado cuando tenía diecisiete años de edad, sin embargo, no se ha establecido que la conducta delictiva atribuida al encartado por el delito de organizaciones terroristas, haya finalizado cuando todavía aquél era menor de edad, así como tampoco constan en el expediente penal otros elementos que permitan inferir dicha circunstancia; de manera que, se entiende que tal tipo penal por ser un delito cuya naturaleza exige la permanencia en el tiempo, ha continuado consumándose hasta la fecha en que ocurrió la detención del imputado; es decir, cuando ya era mayor de dieciocho años de edad

—Ver por ejemplo resolución de conflicto de competencia 14-COMP-2015, del 19/03/2015—.

En consecuencia, esta Corte estima que el juzgado competente para conocer del proceso penal seguido en contra de [...] respecto al delito de organizaciones terroristas es el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador”.

INNECESARIO REMITIR CERTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE COMPLETO PARA RESOLVER CONFLICTOS DE COMPETENCIA

“V. Por último, se advierte que con el objeto de que se resolviera el presente incidente, el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador, remitió copia simple del expediente completo que contiene el proceso penal aludido, el cual consta de cinco piezas.

Al respecto, debe recordarse a las autoridades judiciales que plantean los conflictos de competencia a esta sede, que de acuerdo al artículo 65 del Código Procesal Penal únicamente se debe remitir a esta Corte las copias necesarias para resolver el conflicto, es decir, la documentación que resulte relevante para cumplir con la atribución de dirimir esta clase de incidentes.

Esta aclaración resulta indispensable en este caso, ya que por las características propias del proceso penal en el que surgió este conflicto, el juzgado de paz relacionado, al desatender lo indicado en la disposición legal mencionada reprodujo de manera innecesaria, una serie de documentos que constan en el expediente penal que han resultado irrelevantes para el análisis de competencia efectuado en esta decisión, lo que genera un dispendio de los recursos materiales y de personal de dicha sede judicial.

En ese sentido, se le previene para que en futuros casos en los que se genere un incidente de esta naturaleza atienda de manera irrestricta lo dispuesto en la legislación procesal penal respecto a la documentación que deberá remitir a esta Corte”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 25-COMP-2016, fecha de la resolución: 21/07/2016.

COMPETENCIA POR EL DELITO DE AGRUPACIONES ILÍCITAS

“IV. En este caso, el conflicto de competencia surge a partir de la necesidad de determinar la autoridad judicial a la que corresponderá analizar la existencia o no de responsabilidad penal en contra del señor [...] únicamente por del delito de *agrupaciones ilícitas*, pues respecto del otro hecho delictivo atribuido a este —feminicidio— no existe ningún desacuerdo de tal naturaleza, ya que el Juzgado Primero de Menores de Santa Tecla ha asumido su competencia.

En ese orden, el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, declinó su competencia, alegando que los hechos atribuidos al procesado se encuentran en un periodo temporal entre los años dos mil ocho y dos mil trece, es decir, cuando el incoado aún tenía diecisiete años de edad; por su parte, el Juzgado Primero de Menores de Santa Tecla declinó su competencia en tanto

que el imputado al ser capturado ya era mayor de edad, y al tratarse de un delito permanente no le corresponde conocer sobre el mismo.

Al respecto, es necesario retomar el criterio jurisprudencial establecido por esta Corte sobre los delitos permanentes. En resolución del conflicto de competencia 10-COMP-2007 del 24/5/2007, se indicó que el delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor; por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación jurídica; asimismo en las resoluciones de los incidentes 46-COMP-2010, 1-COMP-2011 y 2-COMP-2012 de fechas 14/12/2010, 28/1/2011 y 8/3/2012 respectivamente, se distinguió esta categoría del denominado delito continuado en el sentido de que la diferencia fundamental entre ambas figuras viene determinada por lo relativo a unidad y pluralidad de realizaciones típicas, de manera que, en el delito permanente los diversos actos que ocurren durante el mantenimiento del estado antijurídico pueden ser unificados como objeto único de valoración jurídica, para el caso el delito de agrupaciones ilícitas, en la cual se produce una unidad de acción, distinta a la pluralidad de lesiones legales que requiere la continuidad delictiva, precisamente porque en el delito continuado se permite considerar como un solo hecho —usualmente para determinación de pena— a una pluralidad de unidades típicas de acción.

Lo anterior ha servido para diferenciar entre delitos permanentes y continuados, señalando que el delito de agrupaciones ilícitas debe entenderse como un delito de carácter permanente; y para solventar los conflictos de competencia que sobre el conocimiento de este se han originado, esta corte ha efectuado una interpretación integral con los artículos 57 inciso 3° y 33 número 4, ambos del Código Procesal Penal; los que al tratar sobre delitos permanentes expresan, el primero, que será competente territorialmente el juez del lugar donde cesó la permanencia, y el segundo, que la prescripción de la acción penal comenzará a contarse desde el día que cesó la ejecución. Por lo que se ha podido colegir que para este delito, el criterio adoptado para ambas situaciones es el momento del cese de la ejecución, mismo que puede utilizarse para resolver la presente cuestión, tomando como parámetro los elementos de convicción que se tengan respecto a esta circunstancia, es decir, la prueba que determine si antes del ejercicio de la acción penal la comisión del delito había finalizado o si esta se mantenía cuando se inició el proceso penal.

V. De acuerdo a la certificación de las diligencias remitidas, consta en el dictamen de acusación, así como en las resoluciones antes referidas, que al imputado [...] se le atribuyeron los delitos de feminicidio y agrupaciones ilícitas, con fundamento en lo dicho por el testigo clave “Perseo”, quien lo señala como parte de la estructura criminal denominada “Mara Salvatrucha”, relacionándolo en el caso de feminicidio en contra de la víctima identificada como [...], ocurrido el día veintidós de enero de dos mil trece en el cual el señor [...] tenía dieciséis años de edad, pues se estableció también con la respectiva certificación de partida de nacimiento que el procesado nació el día uno de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De ahí que, de acuerdo a lo que consta en la certificación remitida, el testigo protegido no manifiesta que a la fecha en que brindó su entrevista —veintiséis

de septiembre de dos mil catorce- o al momento en que fue promovida la acción penal en contra del señor [...], tal pertenencia a la pandilla hubiere cesado.

En ese orden, el delito atribuido al procesado es el de agrupaciones ilícitas, es decir, un delito cuya configuración exige el carácter de permanencia en el tiempo, por ello esta Corte es del criterio, al no encontrarse elementos que establezcan lo contrario, que este ilícito cesó en el momento de la captura del señor [...], la cual para el caso en concreto ocurrió el día veintiséis de mayo de dos mil quince, fecha en la cual este tenía diecinueve años de edad aproximadamente.

Sumado a lo anterior, debe decirse que el testigo clave “Perseo” ubica al procesado en el delito de feminicidio cuando tenía dieciséis años de edad, como afirma el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador; sin embargo, no se ha establecido que la conducta delictiva atribuida al encartado por el delito de agrupaciones ilícitas, haya finalizado cuando todavía aquél era menor de edad, así como tampoco constan en el expediente penal otros elementos que permitan inferir dicha circunstancia; de manera que, se entiende que tal tipo penal por ser un delito cuya naturaleza exige la permanencia en el tiempo, ha continuado consumándose hasta la fecha en que ocurrió la detención del imputado; es decir, cuando ya era mayor de dieciocho años de edad —Ver por ejemplo resolución de conflicto de competencia 14-COMP-2015, del 19/03/2015—.

En consecuencia, esta Corte estima que el juzgado competente para conocer del proceso penal seguido en contra de [...] respecto al delito de agrupaciones ilícitas es el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 22-COMP-2016, fecha de la resolución: 28/06/2016.

COMPETENCIA ORDINARIA

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA ENTRE JUECES PENALES DEBE SER EN RAZÓN DE LA FUNCIÓN Y NO DE LA MATERIA

“III. Esta Corte advierte que el Juzgado de Instrucción de Osicala se declaró incompetente en razón la materia, siendo lo correcto en razón de su función, haciendo necesario realizar algunas consideraciones sobre la competencia material y funcional de los jueces y tribunales penales.

La competencia en términos generales es la distribución de la potestad jurisdiccional, que de acuerdo a parámetros objetivos se divide en material, territorial y funcional. La primera se encuentra determinada por las diferentes áreas de conocimiento del derecho: civil, mercantil, penal, laboral, entre otras; la segunda, por la circunscripción a una específica área territorial de la República; y la tercera, atiende a específicas atribuciones encomendadas legalmente a las autoridades judiciales.

En ese orden de ideas, los jueces y tribunales a quienes se les ha designado legalmente conocer sobre las causas relativas a la comisión de acciones delictivas, indistintamente de la gravedad, complejidad o sencillez de las mismas, tienen competencia en materia penal; estos a su vez, tienen la potestad para

conocer sobre determinados procedimientos especiales en los que se dilucidan ese tipo de acciones, a lo que se le denomina competencia funcional.

De modo que tanto jueces penales ordinarios como especializados de acuerdo al Código Procesal Penal y a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja —en adelante LECODREC—, tienen competencia en materia penal; pero ambos tienen designados distintas atribuciones legales en las que se distribuye su competencia funcional, por tanto en este aspecto es en el que puede existir controversia entre ellos, sin excluir aquellas que surjan en razón del territorio, de manera que tienen la potestad de conocer en materia penal, más no en los procedimientos que no les han sido designados legalmente; así, a los jueces y tribunales penales ordinarios les corresponde la tramitación de los casos comunes no complejos, y a los especializados, los casos de crimen organizado o delitos de realización compleja de acuerdo a la LECODREC”.

CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

“IV. Ante el conflicto de competencia funcional negativa planteado, resulta necesario referirse a los conceptos de crimen organizado y delitos de realización compleja, sostenidos en la sentencia de inconstitucionalidad 6-2009, pronunciada por la Sala de lo Constitucional, a las dieciséis horas del día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, expresando en lo pertinente que:

“La LECODREC brinda un concepto de Crimen Organizado que pese a lo escueto de su redacción, puede ser objetivamente delimitado interpretativamente en orden a las características de generalidad y precisión semántica que debe tener la formación normativa para señalar la competencia. Tal delimitación debe comprender los siguientes elementos: a) Grupo compuesto de dos o más personas; b) Estructurado; e) Que exista durante cierto tiempo; y d) Actúe concertadamente con el propósito de cometer dos o más delitos. Si bien es cierto, que tal disposición hace referencia a la confabulación de dos o más personas para la realización de un sólo delito, gramaticalmente cuando se utiliza el término “organización”, ella requiere dentro de una concepción adecuada y estricta del término, que los miembros de la misma actúen dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado.

En consonancia con lo anterior, es posible comprender la plenitud de tales requisitos, en orden a evitar dificultades probatorias, tomando como base un concepto de crimen organizado orientado a las consecuencias, en cuya esencia dos o más personas programen un proyecto, un plan o propósito para el desarrollo de la acción criminal, sin que sea precisa la existencia de una organización más o menos perfecta, bastando únicamente un principio de organización de carácter permanente. En este último sentido, ha de requerirse judicialmente una

especial continuidad temporal o durabilidad que vaya más allá del simple u ocasional consorcio para el delito.

Quedando descartado entonces, dentro del programa normativo del. Inc. 2 del Art. 1 de la LECODREC -pese a que una lectura fraccionada del texto lo señale-, la mera confabulación aislada para cometer un sólo delito o la mera coautoría en la ejecución de un sólo delito o aún de varios sin permanencia o continuidad de esa conjunción de personas o sin al menos el principio de una composición organizacional estable, que se proyecta más allá de sus miembros”.

Además en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 6-2009, se indicó que “el término realización compleja el legislador lo ha delimitado a tres figuras delictivas, cuya naturaleza jurídica no se modifica en modo alguno cuando –de acuerdo con su simple tenor literal– comprenda en su amplitud a la mera coautoría o al número de titulares de bienes jurídicos individuales que resulten afectados.

Este sentido interpretativo no justificaría de forma satisfactoria la creación de órganos específicos para la sustanciación de tales hechos, pues no se muestra criterio alguno de especialización –particularmente de la materia– que permita la diferenciación con la jurisdicción penal ordinaria. Al contrario, por ser delitos cuya comisión, investigación y juzgamiento es frecuente, supone una disminución en los ingresos para unos –la jurisdicción penal ordinaria– y sobrecarga de trabajos para otros –jurisdicción penal especializada–.

Adicionalmente a lo anterior, tal definición legislativa de “complejidad delictiva”, se muestra relativamente distanciada de la caracterización que en el ámbito científico penal se considera como complejo; y esto sería por la naturaleza del delito –criterio sustantivo– o por las dificultades probatorias que entraña su investigación –criterio procesal–.

Los denominados “delitos complejos” se definen como aquellos en los que la acción típica se integra por dos conductas constitutivas de delitos autónomos –robo con homicidio por ejemplo, art. 129 núm. 2° C.Pn. –. En tales casos, esas figuras delictivas son reunidas por el legislador en su sólo tipo delictivo, en virtud de una determinada relación de conexión que, de acuerdo con una valoración político-criminal, merece ser penado de una forma más grave que a las que corresponderían al concurso ideal impropio o medial de delitos.

En cuanto a la complejidad en materia procesal, esta se relaciona con las dificultades probatorias que entraña la persecución de los denominados delitos no convencionales, estos son aquellos que generan un enorme daño social, concreto o potencial, para el desarrollo político, social y económico de la población en general, y en los que se afectan prioritariamente intereses colectivos y difusos (...) La LECODREC no se refiere al concepto sustantivo de complejidad, ni al procesal; sino que se trata de una interpretación sui generis que fija la competencia acerca de hechos que no necesariamente revelan desde el inicio o dentro de su diligenciamiento, dificultad probatoria alguna.

Pese a ello, es posible efectuar una interpretación sistemática del referido inc. 3° en relación con el inc. 2° del mismo art. 1 LECODREC, entendiendo que es aplicable como criterio de competencia si el homicidio simple o agravado,

secuestro o extorsión es realizado por una organización criminal de las características descritas en el inciso primero.

Desde esta perspectiva, cuando se ejecuta de manera planificada cualquiera de los delitos antes citados, mediante una organización de naturaleza permanente, con cierto nivel de jerarquización y en los que existe una disociación entre los que deciden y ejecutan, tal reparto de funciones, generará fuertes dificultades para las instancias públicas de persecución, requiriendo para ello –por ejemplo– el uso de los denominados métodos extraordinarios de investigación para su efectiva comprobación.

Aunado a lo anterior, esa participación organizada y plural de varias personas dentro de la actividad criminal, es susceptible de ocasionar dificultades probatorias en relación con la individualización del rol o papel de cada uno de los intervinientes, lo que constituye una dificultad inherente al fenómeno asociativo, en cuanto a que tal organización tiende a difuminar las responsabilidades individuales de sus integrantes (...) En síntesis, la realización compleja a que hace referencia la ley se relaciona con las dificultades probatorias que acaecen cuando los hechos descritos en el inc. 2° son realizados por organizaciones delictivas, y en los que la determinación de la autoría criminal presenta varias dificultades probatorias derivadas de los rasgos propios del colectivo criminal, tales como la multiplicidad de personas, rangos dentro de la organización, responsabilidades asignadas a mandos medios y miembros, relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, operaciones delictivas concretas planeadas y realizadas, etc (...).”

CUANDO NO EXISTEN LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS POR EL LEGISLADOR PARA ESTABLECER LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO

“V. Determinado lo anterior, es preciso pronunciarse en relación con el planteamiento expuesto por las autoridades judiciales relacionadas en este incidente, respecto a la existencia o no de los elementos que permitan considerar que las acciones delictivas atribuidas a los imputados pueden definirse bajo la modalidad de crimen organizado.

Así, el Juzgado de Instrucción de Osicala, se declaró incompetente para conocer del proceso debido a que, según su apreciación, en este caso se estableció la constitución de un grupo estructurado de dos o más personas con el propósito de desarrollar acciones delictivas y con una permanencia o continuidad en el tiempo, que va más allá del simple u ocasional consorcio para la confabulación de ilícitos cumpliéndose así con los requisitos que vuelven aplicable la LECODREC.

Por su parte, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, expresó que los hechos no encajan en ninguna de las categorías para ser considerados de competencia especializada, ello en razón que no se trata de una organización, únicamente se denota una aparente coautoría; además no se acredita una organización sistemática, permanente, con rangos, cúpula decisoria, mandos medios y relaciones entre sus miembros, y tampoco se trata de un delito que genere complejidad en la investigación o dificultades probatorias.

VI. Ante el conflicto referido, es importante señalar que jurisprudencialmente se ha establecido en recientes resoluciones de esta Corte que para determinar si un caso debe ser decidido por la jurisdicción penal especializada u ordinaria, el acto delictivo atribuido a un imputado o a varios, debe encontrarse conectado con la actividad delincuencia a la que se dedica la organización criminal a la cual se presume que los sujetos pertenecen; es decir, deben tenerse datos que permitan sostener, a efectos de establecer qué tribunal es competente, que el ilícito fue cometido por una organización delictiva, en el que se hayan corroborado preliminarmente: las responsabilidades asignadas a mandos medios y miembros, las relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, la operación delictiva concreta planeada y realizada como parte de la misma organización - véase resolución 28-COMP-2015 de fecha 14/07/2015.

Además, para sustentar razonablemente que un delito se efectuó bajo una estructura de crimen organizado, es necesario que se haga una conexión entre la supuesta organización criminal y el hecho delictivo atribuido; en otras palabras, que se aporten datos que permitan sostener que el delito es producto de las actividades acordadas por la organización delictiva, ya que la mera asociación para cometer un delito, no se corresponde con las características necesarias para definirlo como delito de crimen organizado o de realización compleja –ver resolución 42-COMP-2014, de 14/8/2014–.

Así también, la sola mención sobre la supuesta participación de varias personas en el hecho o su pertenencia a una pandilla, no son suficientes para sustentar la permanencia y estructuración de un grupo dedicado a la comisión de ilícitos penales ni que el supuesto delito se haya llevado a cabo en el contexto de esa agrupación. Y es que tal situación no constituye datos inequívocos de que el hecho atribuido haya trascendido de ocasionales consorcios para el delito.

A ese respecto, consta en la relación fáctica indicada en el dictamen de acusación, que el día [...] la víctima clave “catorce quince” recibió una llamada telefónica –desde el número [...]– donde le exigieron la cantidad [...] a cambio de no atacar contra su vida o de incendiar su negocio, llegando al acuerdo que entregaría [...] por medio del testigo clave “Roberto”, realizando tal entrega en la cual se realizó un dispositivo de vigilancia y seguimiento lográndose identificar a algunos de los procesados; posteriormente, se realizaron entregas los días [...], y mediante el dispositivo policial se logró identificar a otros de los involucrados entre los cuales se repartían el dinero producto de la extorsión.

En igual sentido, la víctima clave “diecisiete quince” recibió llamadas desde el mismo número telefónico por parte de una persona que se identificó como miembro de la “Mara Salvatrucha”, exigiéndole el pago de [...] bajo la amenaza de atacar contra su vida y la de su familia en caso de negarse; posteriormente, los días [...] se realizaron entregas de dinero mediante dispositivo policial con lo cual se logró identificar a otras de las personas procesadas entre las que se repartieron el dinero proveniente de la extorsión.

Con lo anterior se sostiene la probable existencia del ilícito penal de extorsión, en el cual se menciona que había una pluralidad de sujetos que participaron en los hechos, circunstancia que en principio encaja en las exigencias establecidas en el artículo 1 inciso 3 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos

de Realización Compleja, pues se trata de un delito contenido en el catálogo previsto en dicha disposición que además cumple otro de los presupuestos ahí indicados, consistente en haberse realizado por dos o más personas.

Sin embargo, de tal planteamiento fáctico no se advierten circunstancias especiales que pudieran volver compleja la investigación o la celebración de la vista pública, al contrario, se percibe que el caso en estudio no presenta particularidades que ameriten su consideración como delito de realización compleja que deba ser conocido por un tribunal especializado.

De ahí que, esta Corte estima que existen elementos sobre la participación de los procesados en los hechos que se les atribuyen; sin embargo, no se establece vinculación de su actividad delincencial, en este caso, con la supuesta organización criminal a la cual se presume que pertenecen, siendo necesario establecer de manera concreta las razones que permitan identificar que los imputados efectivamente forman parte de tal estructura y que su actividad se relaciona con planear la ejecución de hechos delictivos en la que sus roles se encuentren determinados dentro de la organización criminal para llevarlo a cabo; lo cual no se ha logrado corroborar hasta este momento.

Lo anterior no implica que los procesados no formen parte de una agrupación con las características mencionadas sino que, de acuerdo con lo que consta en el proceso penal y las argumentaciones de las autoridades judiciales, no existe suficiente sustento objetivo de que el hecho atribuido se haya desarrollado en tal contexto.

VII. Con base en lo anterior y de las actuaciones certificadas, esta Corte advierte que la manera de operar de los imputados no cumple con los parámetros indicados en la Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 6-2009, ni con los requisitos legales del Art. 1 inc. 2° de la LECODREC, es decir, no se estableció que los mismos formen parte de un grupo estructurado por dos o más personas, que tienen como propósito el desarrollo de actividades delictivas, con carácter permanente, que va más allá del simple u ocasional consorcio para la confabulación para cometer el delito de extorsión de forma aislada.

De ahí que, esta Corte determina que la competencia para conocer de tales hechos corresponde al Juzgado de Instrucción de Osicala”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 10-COMP-2016, Fecha de la resolución: 29/03/2016.

COMPETENCIA POR TERRITORIO

IMPOSIBLE DECLINAR COMPETENCIA DESPUÉS DE INICIADA LA VISTA PÚBLICA

“Es preciso señalar que el artículo 57 del Código Procesal Penal establece las reglas generales de competencia en razón del territorio, así dispone en su inciso primero que será competente para juzgar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido. Sin embargo, la misma disposición legal establece excepciones a dicha regla —resolución de conflicto de competencia 74-COMP-2011 de fecha 5/1/2012-.

También el legislador ha dispuesto como una cuestión de competencia en el artículo 64 incisos 1° y 2° del cuerpo legal citado que “A partir de la instrucción formal, el juez que reconozca su incompetencia territorial remitirá las actuaciones al competente y pondrá a su disposición a los detenidos. La incompetencia territorial no podrá ser alegada en la vista pública, ni modificada de oficio, una vez iniciada”.

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que la ley es la que dispone un plazo para que los jueces puedan declarar la incompetencia en razón del territorio, el cual inicia a partir de la instrucción formal y finaliza hasta antes de iniciar la vista pública. En ese sentido, posterior a este último momento procesal tal declinatoria de competencia no podría ocurrir.

Ahora bien, en el presente caso y de acuerdo con la certificación del acta de la vista pública iniciada el día [...], el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel declaró abierta la mencionada audiencia, habilitó la etapa de incidentes, otorgó la palabra a las partes para que pronunciaran sus alegatos, ordenó el desfile de la prueba y, luego de ello, ante la imposibilidad de reproducir los audios que contenían las intervenciones telefónicas, el juez decidió suspender la vista pública e interrumpirla.

En ese sentido, la declinatoria de competencia en razón del territorio por parte del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel ocurrió una vez finalizado el término que el legislador ha dispuesto para tal efecto, en tanto que ya había iniciado la vista pública, la cual fue suspendida por motivos diferentes a la competencia. De ahí que, esta Corte estima que en ese momento procesal le correspondía conocer de los hechos atribuidos a los encartados señalados al referido tribunal, pues su declinatoria ocurrió de forma extemporánea.

En consecuencia, esta Corte estima competente para celebrar la audiencia de vista pública en este caso al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel”.

COMPETENTE EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA POR TRATARSE DE UN PROCESO ACUMULADO Y CON EL FIN DE EVITAR DILACIONES INNECESARIAS

“V.- Expresado lo anterior, esta Corte considera necesario aclarar que el presente conflicto de competencia fue remitido mediante oficio número 807 procedente del Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, en el proceso seguido en contra de los señores [...], y otros, por atribuirseles el delito de extorsión en modalidad continuada en perjuicio de las víctimas claves “Ranger”, “Mil trescientos setenta y cuatro”, “mil sesenta y dos”, representada legalmente por clave “Yanki”; y posteriormente, dicho juzgado especializado informó, mediante oficio número 874, sobre la acumulación del proceso instruido en contra del imputado [...], a la causa mencionada, ello a efecto que se mantuviera la unidad del proceso en la resolución del presente conflicto de competencia.

En ese orden, habiéndose declarado la acumulación de los procesos por parte del Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, esta Corte estima conveniente, en atención al principio de celeridad del proceso, por el

derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel conozca también de la causa acumulada pues se trata de los mismos hechos y concurren los mismos criterios de competencia territorial”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 11-COMP-2016, fecha de la resolución: 05/04/2016.

TEORÍA DE LA UBICUIDAD HABILITA COMPETENCIA TANTO EN EL LUGAR DONDE SE DESARROLLÓ EL DELITO COMO EN EL QUE SE PRODUJO EL RESULTADO

“II. Una vez relacionadas las anteriores resoluciones judiciales, conviene mencionar la jurisprudencia sostenida por este Tribunal en cuanto al lugar de realización del hecho punible, criterio que servirá de base a esta resolución; así, en el conflicto de competencia número 41-COMP-2009 de 29/10/09, se estableció que el legislador adopta: “la Teoría de la Ubicuidad, consagrada en el Art. 12, Inciso Tercero, del Código Penal, el cual establece: “...El hecho punible se considera realizado, tanto en el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente la actividad delictuosa de los autores y partícipes, como en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos...”, (...) tal regla permite considerar cometido el hecho tanto en el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la actividad delictuosa, como en aquél en el que se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos”.

De acuerdo a lo anterior, consta en el requerimiento fiscal la relación de los hechos consistentes en que el día [...] en la ciudad de Metapán el señor [...] otorgó un préstamo a favor del señor [...] por la cantidad de [...] dólares, el cual fue garantizado mediante un contrato de mutuo hipotecario que recayó en dos inmuebles ubicados en el departamento de Santa Ana; posteriormente, ante el incumplimiento de los respectivos pagos mensuales, el señor [...] inició un juicio ejecutivo civil en el que se ordenó embargar los inmuebles dados en garantía, sin embargo, ello no pudo ser cumplido puesto que en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente, la referida hipoteca ya se encontraba cancelada, lo cual se hizo mediante un documento realizado en San Salvador por la notario [...], donde consta una firma a nombre del señor [...] pero que en realidad no fue plasmada por él.

A ese respecto, consta en la certificación de las diligencias remitidas que el contrato de mutuo hipotecario celebrado entre los señores [...] y [...] fue realizado en la ciudad de Metapán, además, los inmuebles en los cuales recayó dicha garantía están ubicados en el departamento de Santa Ana, consecuentemente tal instrumento fue inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente; por otra parte, consta que la cancelación de la referida hipoteca fue elaborada en la ciudad de San Salvador e inscrita en la sección del registro de la propiedad mencionado”.

COMPETENCIA HABILITADA PARA CUALQUIERA DE LOS TRIBUNALES INVOLUCRADOS EN LAS ETAPAS PREVIAS A LA CONSUMACIÓN DEL DELITO

“III. En ese sentido, esta Corte estima necesario mencionar que el delito, como materialización de todos los elementos que le constituyen, pasa por distintos momentos o etapas previo a la consumación, de ahí que, la comisión de un ilícito es el resultado de una sucesión ordenada de diversos momentos de la conducta humana, los cuales pueden diferenciarse y percibirse en el ámbito temporal y espacial; y es que si bien, la consumación de un hecho punible se produce con la completa realización de los elementos del tipo delictivo de que se trate, no se pueden deslindar del delito estas etapas previas a su perfección.

A partir de lo anterior y de acuerdo con los documentos que se encuentran agregados al proceso, se tiene que la actividad delictuosa fue parcialmente cometida, tanto en la ciudad de Metapán, departamento de Santa Ana, lugar donde se firmó el contrato de mutuo hipotecario y donde los documentos fueron inscritos para su registro, como también en San Salvador, que es el lugar donde, presumiblemente, se suscribió el documento de cancelación de hipoteca, por lo que de conformidad con la Teoría de la Ubicuidad y de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 inciso primero del Código Procesal Penal, habría competencia territorial habilitada en cualquiera de los tribunales involucrados.

Con relación a ello, el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana declinó su competencia argumentando que los delitos sucedieron en el departamento de San Salvador ya que fue el lugar donde se elaboró la cancelación de hipoteca; ese argumento no es compartido por esta Corte, pues según las circunstancias de los hechos punibles que constan en los elementos agregados, ese juzgado de instrucción tiene habilitada legalmente la competencia territorial en este caso, puesto que las actividades previas a la consumación del delito fueron desplegadas también en el departamento de Santa Ana.

Finalmente, debe mencionarse que el referido juzgado de Santa Ana fundamentó su falta de competencia en un documento que, se presume, es total o parcialmente falso, de manera que las esferas espaciales que el instrumento contiene -como el lugar donde fue suscrito- también podrían ser hechos alejados a la realidad, situación que, de comprobarse con los elementos que se incorporen en la investigación, podría devenir en otra eventual declaratoria de incompetencia.

En razón de lo anterior y en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación -véase la resolución 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010-, esta Corte estima que el juzgado competente para conocer del proceso penal seguido en contra de los señores [...] es el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 42-COMP-2016, fecha de la resolución: 20/10/2016.

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 113-COMP-2015, fecha de la resolución: 14/01/2016.

CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA ENTRE JUECES PENALES DEBE SER EN RAZÓN DE LA FUNCIÓN Y NO DE LA MATERIA

“III. Esta Corte advierte que la Cámara de la Tercera Sección del Centro, se declaró incompetente en razón la materia, siendo lo correcto en razón de su función, por lo que resulta necesario realizar algunas consideraciones sobre la competencia material y funcional de los jueces y tribunales penales.

La competencia en términos generales es la distribución de la potestad jurisdiccional, que de acuerdo a parámetros objetivos se divide en material, territorial y funcional. La primera se encuentra determinada por las diferentes áreas de conocimiento del derecho: civil, mercantil, penal, laboral, entre otras; la segunda, por la circunscripción a una específica área territorial de la República; y la tercera, atiende a específicas atribuciones encomendadas legalmente a las autoridades judiciales.

En ese orden de ideas, los jueces y tribunales a quienes se les ha designado legalmente conocer sobre las causas relativas a la comisión de acciones delictivas, indistintamente de la gravedad, complejidad o sencillez de las mismas, tienen competencia en materia penal; estos a su vez, tienen la potestad para conocer sobre determinados procedimientos especiales en los que se dilucidan ese tipo de acciones, a lo que se le denomina competencia funcional.

De modo que la ley ha otorgado competencias a ambas cámaras referidas en materia penal; pero tienen designadas distintas atribuciones legales en las que se distribuye su competencia funcional, por tanto en este aspecto es en el que puede existir controversia entre ellos, sin excluir aquellas que surjan en razón del territorio, de manera que tienen la potestad de conocer en materia penal, más no en los procedimientos que no les han sido designados legalmente”.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE TRÁNSITO PARA CONOCER DE LA INSTRUCCIÓN EN LA COMISIÓN DE DELITOS CULPOSOS PROVENIENTES DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

“IV. En el caso sometido al conocimiento de esta Corte, el incidente se ha generado en virtud de que la Cámara de la Tercera Sección del Centro consideró que no es competente para conocer sobre la apelación de hechos generados por un accidente de tránsito, y por su parte la Cámara Mixta de Tránsito y Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro manifestó que el ilícito de conducción peligrosa de vehículos automotores es un delito de peligro que no constituye en sí un accidente de tránsito por lo que difiere de los delitos de lesiones culposas y homicidio culposo, de manera que es un requisito esencial la existencia de un resultado lesivo para que esa cámara tenga competencia en el caso.

En tal sentido, esta Corte considera necesario referirse a las reglas de competencia respecto a los juzgados de tránsito y de instrucción, a fin de definir los

parámetros a los que deben atender las autoridades judiciales frente a las impugnaciones que se tramiten en segunda instancia.

Así, el artículo 49 del Código Procesal Penal establece que los Juzgados de Tránsito son organismos comunes que ejercen permanentemente competencia penal y a ellos corresponde la instrucción formal en los casos de delitos cometidos en accidente de tránsito.

En coherencia con dicha disposición legal, el artículo 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito señala que corresponde a los Juzgados de Tránsito "(...) el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos (...)".

Además, el artículo 1 del Decreto Legislativo Número 771, publicado en el Diario Oficial Número 231, Tomo 345, del diez de diciembre de 1999 establece que "(...) será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos. Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción; y a los tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario".

De lo anterior se concluye que los referidos juzgados son competentes para conocer, en materia penal, únicamente de la fase de instrucción respecto a los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito; así se ha afirmado en diversas resoluciones, entre ellas la emitida en el incidente de competencia 25-COMP-2011 de fecha 3/05/2011-".

COMPETENTES LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN CUANDO SE ACUMULE OTRO DELITO DERIVADO DE LA MISMA ACCIÓN

"Por otra parte, respecto al delito de conducción peligrosa de vehículos automotores, previsto en el artículo 147-E del Código Penal, se sostiene reiteradamente que es competencia de los jueces de paz su tramitación mediante procedimiento sumario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 445 del Código Procesal Penal. -véase 11-COMP-2012, del 17/5/2012-. Pese a ello, también se ha reconocido la competencia de los jueces de instrucción de conocer las causas seguidas por la atribución de dicha conducta delictiva, en virtud de que tal hecho punible constituye una conducta dolosa de peligro concreto, por medio del cual el legislador penal ha querido proteger la vida y la integridad física de las personas que transitan por la red vial.

En ese orden, cuando a dicho delito se acumule otro derivado de esa acción delictiva, serán los juzgados de instrucción los encargados de conocer el proceso penal -o como en el presente caso el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuat-.

A partir del criterio jurisprudencial señalado y de la disposición legal citada se determina: por un lado, que en aquellos casos en los que exista acumulación de los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito con el delito de conducción temeraria de vehículo de motor deberá conocer el juzgado de in-

strucción correspondiente; y por otro lado, cuando se trate únicamente del conocimiento del delito de conducción temeraria su tramitación será mediante el juicio sumario ante el juez de paz, de igual manera el conocimiento exclusivo de los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito pertenecen a la esfera competencial de los juzgados de tránsito -véase resolución 2-COMP-2015, del 16/04/2012”.

CORRESPONDE A LA CÁMARA PENAL CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE ACUMULEN DELITOS CULPOSOS PROVENIENTES DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

“De lo anterior, esta Corte concluye que no es atendible el argumento de la Cámara de la Tercera Sección del Centro al referir que la competencia en este caso corresponde a alguno de los Juzgados Primero o Segundo de Tránsito de esta ciudad, puesto que, como se mencionó, cuando concurren delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito y se atribuya también el delito de conducción peligrosa de vehículo automotor conocerá el juzgado correspondiente que tramite la etapa de instrucción.

A ese respecto, el artículo 10 de la Ley Orgánica Judicial dispone que la Cámara de la Tercera Sección del Centro conocerá en segunda instancia de los asuntos penales -entre otros- de los distritos judiciales de los departamentos de San Vicente y La Paz, entre los que se encuentra el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuat.

Por lo anterior, esta Corte estima que corresponde a la Cámara de la Tercera Sección del Centro conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por el licenciado [...] en el proceso penal instruido contra el señor [...], por los delitos de homicidio culposo y conducción peligrosa de vehículos automotores”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 55-COMP-2016, fecha de la resolución: 15/12/2016.

CONTRABANDO DE MERCADERÍA

REGLAS PARA LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA POR TERRITORIO

“IV.- Una vez identificados los razonamientos de las autoridades judiciales referidas y la relación de los hechos que constan en el dictamen de acusación, es necesario mencionar que el artículo 57 del Código Procesal Penal establece las reglas generales de competencia en razón del territorio, así dispone en su inciso primero que será competente para juzgar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido. Sin embargo, la misma disposición legal establece excepciones a dicha regla —resolución de conflicto de competencia 74-COMP-2011 de fecha 5/1/2012—.

También el legislador ha dispuesto como una cuestión de competencia en el artículo 64 incisos 1° y 2° del cuerpo legal citado que “A partir de la instrucción formal, el juez que reconozca su incompetencia territorial remitirá las actuaciones al competente y pondrá a su disposición a los detenidos. La incompe-

tencia territorial no podrá ser alegada en la vista pública, ni modificada de oficio, una vez iniciada”.

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que la ley es la que dispone un plazo para que los jueces puedan declarar la incompetencia en razón del territorio, el cual inicia a partir de la instrucción formal y finaliza hasta antes de iniciar la vista pública. En ese sentido, posterior a este último momento procesal tal declinación de competencia no podría ocurrir”.

COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR EN QUE FUE ENCONTRADO EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO EN POSESIÓN DEL IMPUTADO

“Por otra parte, debe aclararse que en este proceso penal, de acuerdo al auto de apertura a juicio del día diecinueve de abril de dos mil dieciséis dictado por el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana, se le atribuye al procesado la conducta contenida en el artículo 15 letra g) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, la cual establece que se considera como contrabando de mercadería la tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que las mismas se encuentren amparadas por una declaración de mercancías o el formulario aduanero respectivo, a menos que se compruebe su adquisición legítima.

Entonces, el literal g) del artículo 15 de la ley relacionada, criminaliza la tenencia de mercancías extranjeras sin encontrarse amparadas por una declaración aduanera, de ahí que la conducta acusada está clasificada como de mera actividad; así, por tenencia se entiende la relación directa del objeto (en este caso las cajas de cigarrillos encontradas) con quien la detenta en un ámbito estrecho de intermediación corporal.

Este artículo también sanciona en su literal a) el ingreso al país o la salida del mismo eludiendo los controles aduaneros; sin embargo, en este caso no se está atribuyendo esa conducta al imputado tal como lo deduce el Tribunal Segundo de Sentencia, al mencionar que el señor [...] ingresó al país el objeto material del delito por un punto clandestino que le permitió evadir el control fronterizo.

Y es que, la conducta de ingresar mercancía eludiendo controles aduaneros no puede ser presumida por el juzgador, sino que corresponde establecerlo mediante los elementos incorporados, ya sea con prueba directa o, al menos, a través de indicios precisos y concordantes entre sí, los cuales hasta este momento no se encuentran incorporados en este proceso.

Ahora bien, consta en el acta de captura relacionada que al momento de verificar el interior del automóvil conducido por el incoado, se encontraron cajas de cigarrillos de la marca “[...]”, de las cuales no pudo justificar su legal tenencia ni presentó la correspondiente declaración de mercancías, por lo que, de acuerdo al artículo 15 letra g) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, el ilícito se produjo al momento que fue encontrado el objeto material del delito en posesión del procesado, lo cual sucedió en el [...], departamento de Santa Ana.

En consecuencia, esta Corte estima competente para continuar conociendo del presente proceso penal al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 19-COMP-2016, fecha de la resolución: 17/05/2016.

DELITO CONTINUADO

DIFERENCIAS FUNDAMENTALES ENTRE DELITO CONTINUADO Y PERMANENTE

“II. En este caso, el conflicto de competencia surge a partir de la necesidad de determinar la autoridad judicial a la que corresponderá analizar la existencia o no de responsabilidad penal en contra del señor [...] por los delitos de violación en menor o incapaz agravada continuada y maltrato infantil.

En ese orden, el Juzgado de Paz de Apopa, declinó su competencia, alegando que los hechos atribuidos al procesado sucedieron en febrero de este año, es decir, cuando el incoado aún tenía diecisiete años de edad; por su parte, el Juzgado Tercero de Menores de esta ciudad declaró su incompetencia en tanto que el delito que se atribuye al imputado es de carácter continuado y la última acción la realizó cuando ya era mayor de edad, por lo cual no le corresponde conocer sobre el mismo.

Ahora bien, esta Corte considera pertinente antes de analizar el incidente planteado, realizar ciertas aclaraciones respecto de las diferencias entre el delito continuado y el permanente.

La doctrina mayoritaria considera que el delito continuado se configura cuando el autor realiza diversos actos parciales, conectados entre sí por una relación de dependencia o conexidad, de tal manera que el supuesto de hecho abarca a esa pluralidad de actos en su totalidad en una unidad jurídica de acción; dicho en otras palabras, se trata de una forma especial de realizar determinados tipos penales mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada, en circunstancias más o menos similares. Por otra parte, el delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor, y durante dicho mantenimiento se sigue realizando el tipo, por lo que el delito se continúa consumando hasta que se abandona la situación antijurídica -ver resolución de conflicto de competencia 1-COMP-2011 del 28/01/2011-.

Así, la distinción fundamental entre ambas figuras viene determinada por la unidad y pluralidad de realizaciones típicas, de manera que, en el delito continuado los diversos actos ilícitos que ocurren pueden ser unificados como objeto único de valoración jurídica; en el presente caso, el delito de violación en menor o incapaz agravada, de acuerdo a lo expresado por la fiscalía, se produjo mediante una pluralidad de lesiones legales sobre el mismo bien jurídico, lo cual el delito continuado permite considerar como un solo hecho para efectos de determinación de la pena, de conformidad al artículo 72 del Código Penal”.

COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ LA ÚLTIMA ACCIÓN DELICTUOSA

“Lo anterior ha servido para diferenciar entre delitos permanentes y continuados, y para solventar los conflictos de competencia que sobre el conocimiento de estos se originen; de ahí que, esta Corte ha efectuado una interpretación integral con los artículos 57 inciso 3° y 33 números 3 y 4, ambos del Código Procesal Penal; los que al tratar sobre delitos permanentes y continuados expresan, el

primero, que será competente territorialmente el juez del lugar donde cesó la continuidad o permanencia, y el segundo, que la prescripción de la acción penal comenzará a contarse desde el día que se realizó la última acción o cuando cesó la ejecución. Por lo que se ha podido colegir que para un delito continuado, el criterio adoptado para ambas situaciones es el momento en que se realizó la última acción u omisión delictuosa, mismo que puede utilizarse para resolver la presente cuestión, tomando como parámetro los elementos de convicción que se tengan respecto a esta circunstancia”.

COMPETENCIA DEL JUEZ DE PAZ AL ADVERTIRSE QUE LOS ACTOS ILÍCITOS CONCLUYERON CUANDO EL IMPUTADO YA ERA MAYOR DE EDAD

“IV. De acuerdo con la certificación remitida, se encuentra el acta de entrevista realizada a la niña [...] a las [...] en la cual consta que en los primeros días de febrero ella junto a su hermano menor comenzaron a residir en la casa de su madre, quien tenía como compañero de vida al procesado [...]; así, en ocasiones que la madre de los niños salía a laborar, el incoado les propiciaba maltratos físicos y psicológicos, y además literalmente establece que [...]

En ese orden, se encuentra el acta de entrevista realizada al niño [...] de las quince horas con veinte minutos del día ocho de junio de dos mil dieciséis, la cual establece que: [...]

De acuerdo a lo anterior, esta Corte considera que las víctimas han establecido fechas respecto a los actos ilícitos ocurridos, siendo coincidentes en expresar que iniciaron en febrero de dos mil dieciséis y concluyeron a finales del mes de abril del mismo año, periodo en el cual el procesado [...] ya tenía dieciocho años de edad, ello conforme a la certificación de la impresión de pantalla de su documento único de identidad, donde consta que nació el día quince de abril de mil novecientos noventa y ocho”.

INAPLICABLE LA PRESUNCIÓN DE MINORIDAD CUANDO LA EDAD DEL IMPUTADO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ESTABLECIDA

“Al respecto, cabe mencionar que los jueces llegan a sus conclusiones apoyándose en los elementos probatorios incorporados, es decir, que todo razonamiento conducente a una decisión, debe ir precedido de los fundamentos lógicos y coherentes respecto a los elementos agregados; por lo cual, es indebido que un juez seleccione deliberadamente parte de estos aspectos con un propósito determinado, pues tal metodología conduce a formular conclusiones imprecisas, esto es, la construcción de un postulado compuesto con premisas aparentemente verdaderas, sin embargo un juicio de este tipo carecería de una adecuada sustanciación, al no ser el producto de un estudio pormenorizado de los elementos concurrentes.

De ahí que, el Juzgado de Paz de Apopa no ha fundamentado la duda en la edad del procesado sobre aspectos que afecten la validez de las referidas entrevistas o que los datos contenidos en ella no correspondan a la misma persona incoada, únicamente omitió referirse a lo manifestado por las víctimas respec-

to a que la conducta delictiva del señor [...] continuó luego de haber cumplido dieciocho años de edad, de tal forma que, habiéndose superado la presunción de minoridad, la aplicación del artículo 7 del Código Procesal Penal carece de sustento, ya que se pretende aplicar esa norma sobre una circunstancia que se encuentra plenamente establecida.

En ese orden, se ha determinado que las últimas acciones delictivas fueron realizadas por el señor [...] luego de cumplir la mayoría de edad; por tanto, esta Corte estima que el juzgado competente para conocer del presente proceso penal es el Juzgado de Paz de Apopa.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 34-COMP-2016, fecha de la resolución: 08/09/2016.

EXPEDIENTE JUDICIAL

PARA DIRIMIR LOS INCIDENTES DE COMPETENCIA ÚNICAMENTE SE DEBEN REMITIR A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LAS COPIAS CERTIFICADAS PERTINENTES DEL EXPEDIENTE

“Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia – véase la resolución 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el conflicto que mediante esta decisión se dirime.

V.- Para finalizar, esta Corte advierte que con el objeto de resolver el presente conflicto de competencia, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate remitió el expediente judicial con la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso.

Los artículos 63 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel.

Estas cuestiones de competencia son, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso.

En ese contexto, esta Corte ha señalado la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta sede para la resolución del incidente, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente (le competencia suscitado).

De forma que se previene al Tribunal de Sentencia de Sonsonate para que, en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un incidente como el que se conoce, únicamente sean remitidas a esta sede judicial, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal pertinentes para resolver el mismo. Este criterio ha sido sostenido de manera consistente, por lo que debe ser atendido estrictamente por las autoridades judiciales que requieran la actividad de este tribunal para esta clase de cuestiones –véase resolución de conflicto de competencia 63-COMP-2010 de fecha 8/2/2011”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 113-COMP-2015, fecha de la resolución: 14/01/2016.

FLAGRANCIA

REQUISITOS PARA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

“I. Determinado lo anterior, es preciso pronunciarse sobre el planteamiento expuesto por las autoridades judiciales relacionadas en este incidente, respecto a la existencia o no de los elementos para considerar que la acción delictiva atribuida a los imputados debe tramitarse bajo el procedimiento sumario o el ordinario.

Así, el Juzgado Primero de Paz de Tejutla fundamentó su incompetencia en la ausencia de uno de los elementos para aplicar el procedimiento sumario, ya que –a su criterio- la flagrancia fue interrumpida en este caso pues desde el momento en que sucedió el hecho y la víctima informó sobre ello, hasta la captura de los procesados, transcurrieron aproximadamente treinta minutos sin que el autor fuera perseguido “sin perderse de vista”.

Por su parte el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla manifestó que en este proceso se cumple el presupuesto regulado en el inciso primero del artículo 446 del Código Procesal Penal, por tanto consideró que el juzgado de paz referido se declaró incompetente sin explicar los fundamentos legales correspondientes.

II. Al respecto, debe decirse que a partir del artículo 445 del Código Procesal Penal se regulan, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplirse para aplicar el procedimiento sumario, los que podemos sintetizar en:

1. Que se trate de los delitos enumerados en el artículo 445 mencionado.
2. Que los imputados hayan sido detenidos en flagrancia.
3. Que el delito no se haya cometido mediante la modalidad de crimen organizado.
4. Que los imputados no pertenezcan a un concejo municipal o ameriten la aplicación de medidas de seguridad.
5. Que el caso no deba ser acumulado a otro procedimiento.
6. Que el delito no sea de especial complejidad.

Cumplidos los requisitos indicados, el juez correspondiente deberá aplicar el procedimiento sumario o, de lo contrario, ordenará la continuación del trámite común –ver resolución de conflicto de competencia 20-COMP-2011 de fecha 11/8/2011-”.

CORRESPONDE APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO SUMARIO AL REALIZARSE LA CAPTURA DE LOS IMPUTADOS DENTRO DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA LA FLAGRANCIA

“Y es que, la naturaleza del trámite sumario, cuya configuración es de un proceso de corta duración, responde a la exigencia de brindar una respuesta inmediata a los conflictos penales por medio de un juicio más rápido. La rapidez que se señala está delimitada, en este caso, por el plazo indicado por el legislador para efectuar la investigación sumaria, es decir quince días hábiles. No obstante, el legislador ha regulado una serie de requisitos de procedencia para el mismo, que en caso de no cumplirse, procedería la tramitación del proceso penal común.

A ese respecto, consta en la relación fáctica indicada por la fiscalía en el requerimiento que el día veinticinco de enero de dos mil dieciséis aproximadamente a las once horas con quince minutos, la víctima clave “Azul” se desplazó hacia la plaza “Don Yon” ubicada en el cantón El Coyolito, jurisdicción de Tejutla, con la intención de realizar un depósito de dinero, cuando fue interceptado por tres personas que se conducían en el vehículo placas [...], uno de los sujetos le apuntó con un arma exigiéndole la entrega del dinero mientras que otro vigilaba y el tercero esperaba dentro del automóvil; posteriormente, estas personas huyen del lugar y la víctima regresa a su trabajo donde informa lo sucedido por lo cual alertaron a la Policía Nacional Civil quienes aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos detuvieron a tres sujetos que fueron reconocidos por la víctima como las personas que le habían asaltado.

V. En este proceso es de advertir que la Fiscalía General de la República solicitó al Juzgado Primero de Paz de Tejutla la aplicación de un procedimiento sumario, por considerar que se cumplían los supuestos establecidos en los artículos 445 y 446 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, el referido Juzgado de Paz ordenó el trámite ordinario al determinar la inexistencia de flagrancia en la captura de los imputados, debido a que estos no fueron detenidos en el momento preciso de cometer el hecho delictivo o inmediatamente después de una persecución.

Así las cosas, esta Corte considera que de los pasajes del proceso penal que se han remitido, efectivamente es posible concluir que la detención de los imputados se dio bajo los parámetros contemplados para enmarcarla en la modalidad de flagrancia, ya que los agentes policiales al ser avisados de la comisión del hecho denunciado por la víctima procedieron de inmediato a la búsqueda de las personas señaladas, siendo ubicados tres sospechosos que se conducían en el vehículo cuyas placas habían sido previamente identificadas por la víctima, y además, tal como consta en el acta de captura de las doce horas con treinta minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la víctima señaló a los sujetos como las personas que le habían sustraído el dinero luego que estos fueran capturados.

Lo anterior, sumado al hecho que el Juzgado Primero de Paz de Tejutla ordenó la realización de reconocimientos en rueda de personas con los imputados y la participación de la víctima, quien identificó al imputado [...] como uno de los sujetos que participaron en el hecho denunciado, no así al incoado [...].

De manera que, la detención de los incoados se dio ante la persecución policial iniciada debido al aviso realizado por la víctima, dentro del plazo legalmente dispuesto para considerar la flagrancia –según el artículo 323 inciso 2° del Código Procesal Penal–, encontrando a los encartados en el vehículo descrito por la víctima, aunado al hecho que el imputado [...] fue reconocido por la víctima como uno de los sujetos que le sustrajo el dinero que portaba.

Y es que no puede soslayarse que lo esencial de la disposición legislativa que se refiere a la aplicación del procedimiento sumario cuando la persona es capturada en flagrante delito radica en los parámetros temporales dispuestos para este proceso, a efecto de obtener una resolución ágil del conflicto penal, debido a que los delitos incluidos en el catálogo seleccionado para dicho procedimiento se caracterizan porque al presentarse dicha flagrancia, se tiene acceso a buena parte de la información necesaria para agotar su investigación –por ejemplo, testimonial o pericial proveniente de actos urgentes de comprobación sobre el objeto del delito o sobre la persona imputada-. Con lo cual, el plazo señalado para esta modalidad de procesamiento resulta suficiente para determinar la existencia o no de los extremos del delito puesto a conocimiento judicial. Lo anterior, siempre y cuando no existan elementos objetivos que hagan concluir que la eficacia en la investigación del delito puede verse comprometida por la aplicación del procedimiento sumario –v. gr., resolución del conflicto de competencia 12-COMP-2011 de fecha 28/02/2011–.

De manera que, la causal invocada por el Juzgado Primero de Paz de Tejutla para rechazar la propuesta del fiscal de tramitar el procedimiento sumario carece de sustento y por lo tanto, al cumplirse los demás presupuestos legales para la aplicación del aludido procedimiento, es de su competencia el proceso penal en discusión”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 7-COMP-2016, fecha de la resolución: 23/02/2016.

INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA

AUSENCIA DE CONTENCIÓN DE AUTORIDADES JUDICIALES SOBRE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL

“II. En primer lugar, conviene señalar lo que esta Corte ha determinado respecto a cuándo nos encontramos frente a un verdadero conflicto de competencia, ya que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 65 del Código Procesal Penal, se requiere la existencia de una decisión en la cual se verifique el reconocimiento por parte de un juez de su incompetencia para seguir conociendo de un proceso, habilitándolo para remitirlo al que considere que sí la tiene -véanse al respecto resoluciones de competencias con referencias 10-COMP-2014 del 29/7/2014 y 7- COMP-2014 del 14/8/2014-.

Entonces, la atribución de esta Corte para conocer de estos incidentes surge a partir de la necesidad de dotar de certeza en el proceso sobre la autoridad judicial que tiene competencia para decidir sobre la situación jurídica del imputado,

a partir de la garantía contenida en el artículo 15 de la Constitución. Pero, se reitera, debe existir una controversia respecto a la competencia para conocer o no de un determinado proceso penal en cualquiera de sus fases, para que proceda su análisis y decisión por parte de este Tribunal.

A partir de ello, se puede afirmar que la Corte, para el ejercicio de esta atribución, tiene un carácter subsidiario, es decir, solo en el caso de crearse una disputa de competencia se debe acudir a esta sede para emitir un pronunciamiento que defina tal circunstancia. De ahí que, cualquier incidente surgido respecto a la competencia de una autoridad judicial para conocer del proceso penal debe atender las disposiciones prescritas en la legislación procesal relacionada.

III. La anterior conceptualización resulta necesaria porque en el caso en estudio no existe un verdadero conflicto de competencia, pues del análisis del expediente se tiene que la remisión del proceso a esta Corte resulta del desacuerdo del Tribunal de Sentencia de [...] respecto a la remisión realizada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro para que conociera sobre la revisión de la sentencia requerida por el señor [...].

Por ello, se estima que el envío de las actuaciones a la Corte no se generó como consecuencia de una contención entre dos autoridades judiciales sobre su competencia para conocer o no de un proceso penal específico según el artículo 65 del Código Procesal Penal -sobre todo considerando que los magistrados de la referida cámara no se pronunciaron sobre su competencia en el caso-, sino del disenso de dicho tribunal de sentencia respecto de lo decidido por la cámara mencionada.

En este punto, es preciso acotar que se procederá a analizar el presente caso en razón del derecho fundamental de respuesta que tiene el imputado y así obtener certeza respecto a las solicitudes que realiza, además por el principio de economía procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación y en cumplimiento a las atribuciones que confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia -véase resoluciones 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010 y 9-COMP-2014 de fecha 29/05/2014-”.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PENAL

“V. 1. Ahora bien, en este caso y de acuerdo con las resoluciones antes relacionadas, se tiene que el Tribunal de Sentencia de [...] refiere que no es competente para realizar el examen de admisión de la revisión interpuesta, en razón que la sentencia dictada por ese tribunal fue modificada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro respecto a la calificación de los delitos y de la pena impuesta, por ello, considera esa autoridad, la sentencia ejecutoriada es la decretada por el tribunal de segunda instancia.

En ese orden, es necesario señalar que no corresponde a esta Corte controlar las decisiones de las autoridades judiciales de manera general, sino dirimir la competencia penal para conocer de un caso concreto -según se acotó-. Aclarado lo anterior, y al margen de analizar las consideraciones expuestas por ambas

autoridades en las resoluciones señaladas en el considerando I de esta decisión, es preciso hacer referencia al contenido de toda sentencia condenatoria en materia penal.

A ese respecto, el artículo 394 del Código Procesal Penal establece que una vez el tribunal aprecie las pruebas producidas durante la vista pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica, los jueces deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones, dentro de las que se encuentran las relativas a la existencia del delito y la culpabilidad y la individualización de la pena aplicable.

Lo anterior significa que el juicio penal es un presupuesto que antecede a la sentencia, pues se trata de un procedimiento dirigido a obtener conocimiento -mediante la intermediación de la prueba- cuyo objetivo es la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito.

Entonces, podemos afirmar que la sentencia penal es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez de esa materia, el cual resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, mediante la explicación de todas las inferencias inductivas que justifican y apoyan su conclusión a partir de la valoración de las pruebas producidas durante la audiencia del juicio oral.

En tal sentido, los artículos 367 y 371 del Código Procesal Penal consignan los principios de intermediación y oralidad respectivamente, los cuales, en términos generales, refieren que la vista pública se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes quienes declararán de manera oral. De ahí que, el principio de intermediación garantiza que el tribunal adquiera su convicción y dicte sentencia solamente con base a lo discutido en la audiencia, esto es, fundado en sus percepciones personales y directas sobre las pruebas producidas durante el juicio y, en su caso, la declaración de los acusados; esto implica que no puede existir intermediación del tribunal respecto del debate y las pruebas, ni contradicción en la producción del material probatorio si no existe oralidad, ello garantiza la continuidad del debate y el deber de fundar la sentencia sólo en la prueba rendida en el juicio. Por tanto, se entiende como sentencia definitiva aquella que fue pronunciada por el tribunal ante el cual se produjeron las pruebas y el debate de las partes, determinando, entre otros puntos, lo relativo a la existencia del delito y la culpabilidad y la individualización de la pena aplicable”.

CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA CORRESPONDE AL TRIBUNAL SENTENCIADOR QUE LA DICTÓ

“2. Por otra parte, el recurso de apelación contra una sentencia -según el artículo 469 del Código Procesal Penal- será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho. En el presente caso, respecto a todos los reclamos realizados por los defensores de los procesados a través del recurso de apelación, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro confirmó la sentencia definitiva pronunciada por el

Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, únicamente modificó la calificación jurídica de los delitos y consecuentemente reformó la pena impuesta.

El pronunciamiento efectuado por el tribunal de alzada, en este caso, si bien constituye una sentencia, lo es en los términos contemplados por el artículo 143 inciso 2° del Código Procesal Penal, es decir, se trata de la decisión que resuelve un recurso de apelación y como tal su alcance se limita a los puntos dilucidados en virtud de la impugnación realizada por las partes. En ese orden, esta sentencia tiene características distintas a la pronunciada como producto de la celebración de un juicio en el que se determina la responsabilidad penal del acusado -también denominada sentencia ya sea condenatoria o absolutoria-, pues se limita a decidir los aspectos impugnados y no la acusación penal en su totalidad.

Al ser así, el conocimiento del recurso de revisión de una sentencia definitiva condenatoria pronunciada a raíz de la celebración de un juicio corresponde al tribunal sentenciador que la dictó de conformidad al artículo 491 de la normativa aludida, pese a que la misma haya tenido variaciones originadas por un recurso de apelación que haya sido interpuesto y cuando no sea el aspecto decidido en apelación lo que motiva la revisión.

Ahora bien, la solicitud de revisión de la sentencia realizada por el señor [...], recae sobre la supuesta omisión de acreditación de uno de los elementos del delito de lesiones graves agravadas, pues menciona que el peritaje de sanidad practicado a la víctima [...]. únicamente estableció los días que tardaron las heridas en curar, no así el tiempo de incapacidad que generaron esas lesiones; sin embargo, la resolución de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de [...], no analizó el argumento aportado por el señor [...] en su escrito de solicitud de revisión, pues ninguno de los abogados fundamentó sus respectivos recursos en algún motivo parecido.

De tal manera que, el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla es la única autoridad que ha tenido el control sobre la valoración de esa prueba que se produjo en el juicio en cuanto al punto impugnado en revisión y la Cámara de la Cuarta Sección del Centro no se pronunció al respecto.

Por los anteriores argumentos, esta Corte considera que la autoridad encargada de examinar la procedencia de la revisión de la sentencia definitiva solicitada por el señor [...] es el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

VI. Finalmente, esta Corte previene al Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, para que en lo sucesivo cumpla con el procedimiento dispuesto en la ley -artículo 65 del Código Procesal Penal- enviando únicamente los casos en los cuales existen declinatorias de competencia para conocer de una causa, de conformidad a los presupuestos que establece el artículo 64 del Código Procesal Penal, y evitar remitir situaciones que para ser resueltas basta con aplicar la normativa secundaria que regula esos aspectos; ello, para no generar un dispendio de la actividad jurisdiccional de este Tribunal ante controversias que no configuran conflictos de competencias. Entre autoridades sobre el conocimiento de un determinado proceso penal”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 17-COMP-2016, fecha de la resolución: 07/06/2016.

DEROGACIÓN TOTAL DE LA NORMATIVA PROCESAL IMPLICA DETERMINAR CON PRECISIÓN LE LEY PROCESAL QUE SE APLICARÁ AL PROCESO EN DESARROLLO EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL CAMBIO NORMATIVO

“V. Ahora bien, en este caso y de acuerdo con las resoluciones antes relacionadas, se tiene que el Juzgado de Instrucción Chalchuapa, refiere que, según el artículo 608 del Código Procesal Penal derogado —normativa bajo la cual se tramitó el proceso—, el recurso de revisión debe presentarse ante el juez que ejecuta la sentencia, por lo cual no le compete el conocimiento de tal solicitud pues la ejecución en este caso le corresponde al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la ciudad de la ciudad de Santa Ana.

Por su parte, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la ciudad de la ciudad de Santa Ana, manifestó que esa autoridad no emitió la sentencia definitiva, por lo cual no es competente de conocer sobre el recurso de revisión, agregando que la normativa procesal penal derogada, contemplaba que la autoridad que emitía la sentencia era la encargada de ejecutar y controlar la misma, por tanto la revisión le corresponde al juzgado de instrucción relacionado.

Al analizar las anteriores razones, se advierte que la discrepancia de ambas autoridades parte de la normativa procesal penal invocada como fundamento de sus decisiones. Y es que, mientras el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la ciudad de la ciudad de Santa Ana se apoya en el Código Procesal Penal vigente, el Juzgado de Instrucción de Chalchuapa lo hace en el Código Procesal Penal derogado en el año mil novecientos noventa y ocho.

De manera que, para determinar la sede judicial que le corresponde conocer sobre la tramitación de la revisión es preciso, en primer lugar, establecer la normativa aplicable en este caso.

Al respecto es preciso indicar que las reformas legales que se dan en materia procesal penal, pueden aplicarse desde su vigencia en el proceso sin vulnerar la prohibición de retroactividad de las leyes contenida en el artículo 21 de la Constitución.

Ahora bien, el desarrollo de un proceso supone el transcurso de determinado espacio temporal, en el cual las leyes pueden cambiar por decisión del legislador. En relación con el caso en análisis, es importante mencionar que cuando acontece la derogación total de un cuerpo normativo procesal y la vigencia de uno nuevo, en la salvaguarda de los derechos que la Constitución regula para todo justiciable, resulta relevante determinar con precisión la ley procesal que se aplicará al proceso en desarrollo en el momento de ocurrir tal cambio normativo.

La decisión de tal circunstancia, en principio, se encuentra bajo las facultades del mismo órgano competente de creación de leyes dentro del Estado; es decir, es el legislador quien, a efecto de dotar de mayor seguridad jurídica, mediante el uso de disposiciones transitorias determina si el cuerpo normativo procesal derogado se continuará aplicando a los procesos que se iniciaron conforme a ella, o bien si en dichos procesos pendientes se empleará la nueva normativa procesal; además, en este último caso, también el legislador puede establecer

si su aplicación será inmediata, o si surtirá efectos a partir de la consumación de ciertas etapas procesales.

De tal forma, ante un total cambio normativo procesal, el punto medular es determinar cómo se continuará tramitando y resolviendo la situación jurídica procesal que ha nacido conforme a la normativa procesal derogada, decisión en la que, como en todo acto de autoridad estatal, deberá primar el respeto a la Constitución y los derechos fundamentales que esta consagra.

En virtud de tal circunstancia y con el objeto de determinar la aplicación temporal de la norma procesal derogada, es de señalar que por medio de Decreto Legislativo número 257, de fecha 31/4/1998, se promulgó la Ley Transitoria para Regular la Tramitación de los Procesos Penales y Ocurros de Gracia Iniciados antes del 20/4/1998. En el artículo 1 de la citada disposición transitoria se estableció: “Los procesos iniciados antes del 20 de abril de 1998, con base en la legislación procesal penal respectiva, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma”.

Posteriormente, en el Decreto Legislativo número 733, de fecha 22/10/2008, se promulgó el Código Procesal Penal, cuya vigencia empezó el 1/1/2011, y en su artículo 505, derogó la normativa procesal penal aprobada por Decreto Legislativo número 904 de fecha 4/12/1996 que entró en vigencia el 20/4/1998. En dicho artículo 505 también se estableció que “los procesos iniciados desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, con base a la legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma”.

Si bien la anterior disposición no hace referencia a las causas iniciadas con el Código Procesal Penal emitido el día once de octubre de mil novecientos setenta y tres, de su redacción se denota que la aplicación en la actualidad de una norma procesal derogada en un proceso que inició durante la vigencia de esta, tiene como límite temporal la culminación del referido proceso.

De manera que si este último hubiera finalizado no tendría sustento la decisión de tramitar cualquier incidente suscitado con posterioridad, de conformidad con la aludida normativa; ya que su resolución debería tener fundamento en las disposiciones vigentes en el momento de verificarse el hecho procesal que generó la decisión jurisdiccional”.

PROCEDE APLICAR NORMATIVA PROCESAL VIGENTE EN EL MOMENTO DE ACAECER EL HECHO PROCESAL QUE PRODUJO LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

“En relación con la conclusión del proceso penal y según las particularidad del caso en análisis, debe decirse que aquel finaliza cuando la sentencia definitiva condenatoria deviene firme — por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos— y por lo tanto da comienzo la ejecución de la pena impuesta.

Por lo tanto el recurso de revisión de una condena, que tiene como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia condenatoria firme, constituye un incidente posterior a la finalización del proceso penal.

Lo anterior se sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, emitida en los procesos de hábeas corpus 2-2008, de fecha 20/7/2011 y 239-2014, de fecha 19/10/2014.

Según consta en la información incorporada a este incidente, el proceso penal promovido en contra del señor [...] fue tramitado de conformidad con el Código Procesal Penal promulgado el día 11/10/1973. No obstante ello, en el momento de solicitar la revisión de la sentencia condenatoria -en el presente año- ya se encontraba vigente una nueva normativa procesal penal, emitida el día 22/10/2008, la cual entró en vigencia el día 1/1/2011.

Con fundamento en ello, se determina que las actuaciones que han dado origen a este conflicto han acontecido ya no durante la tramitación del proceso penal sino una vez finalizado este, luego de haber adquirido firmeza la resolución judicial que estableció la responsabilidad penal del imputado, por lo tanto, la normativa procesal que debe aplicarse es efectivamente la que se encontraba vigente en el momento de acaecer el hecho procesal que produjo la decisión jurisdiccional, es decir la interposición del recurso de revisión de la sentencia condenatoria, lo cual se efectuó en el presente año, debiendo entonces resolverse lo correspondiente según las disposiciones del Código Procesal Penal vigente —véase resolución de conflicto de competencia 76- COMP-2011 de fecha 22/12/2011—.

RECURSO DE REVISIÓN SE INTERPONDRÁ ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE PRONUNCIÓ LA SENTENCIA QUE CAUSÓ EJECUTORIA

“VI. Determinada la normativa procesal que debe aplicarse en el supuesto en estudio, debe indicarse que el artículo 491 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión se interpondrá ante el juez o tribunal que pronunció la sentencia que causó ejecutoria; en este caso, la sentencia sobre la cual se solicita la revisión es la pronunciada por el Juzgado de Instrucción de [...].

De manera que, esta Corte considera que la autoridad encargada de examinar la procedencia de la revisión de la sentencia definitiva solicitada por el abogado [...], es el Juzgado de Instrucción de Chalchuapa.

Finalmente, esta Corte previene al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena la ciudad de la ciudad de Santa Ana, para que en lo sucesivo cumpla con el procedimiento dispuesto en la ley —artículo 65 del Código Procesal Penal— enviando únicamente los casos en los cuales existen declinatorias de competencia para conocer de una causa, de conformidad a los presupuestos que establece el artículo 64 del Código Procesal Penal, y evitar remitir situaciones que para ser resueltas basta con aplicar la normativa secundaria que regula esos aspectos; ello, para no generar un dispendio de la actividad jurisdiccional de este Tribunal ante controversias que no configuran conflictos de competencias entre autoridades sobre el conocimiento de un determinado proceso penal”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 24-COMP-2016, fecha de la resolución: 12/07/2016.

CORRESPONDE A LA CORTE EN PLENO RESOLVER CUALQUIER INCIDENTE SURGIDO RESPECTO A LA COMPETENCIA DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL

“II. En primer lugar, conviene señalar lo que esta Corte ha determinado respecto a cuándo nos encontramos frente a un verdadero conflicto de competencia, ya que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 65 del Código Procesal Penal, se requiere la existencia de una decisión en la cual se verifique el reconocimiento por parte de un juez de su incompetencia para seguir conociendo de un proceso, habilitándolo para remitirlo al que considere que sí la tiene –véanse al respecto resoluciones de competencias con referencias 10-COMP-2014 del 29/7/2014 y 7-COMP-2014 del 14/8/2014–.

Entonces, la atribución de esta Corte para conocer de estos incidentes surge a partir de la necesidad de dotar de certeza en el proceso sobre la autoridad judicial que tiene competencia para decidir sobre la situación jurídica del imputado, a partir de la garantía contenida en el artículo 15 de la Constitución. Pero, se reitera, debe existir una controversia respecto a la competencia para conocer o no de un determinado proceso penal en cualquiera de sus fases, para que proceda su análisis y decisión por parte de este Tribunal.

A partir de ello, se puede afirmar que la Corte, para el ejercicio de esta atribución, tiene un carácter subsidiario, es decir, solo en el caso de crearse una disputa de competencia se debe acudir a esta sede para emitir un pronunciamiento que defina tal circunstancia. De ahí que, cualquier incidente surgido respecto a la competencia de una autoridad judicial para conocer del proceso penal debe atender las disposiciones prescritas en la legislación procesal relacionada”.

INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA AL TRATARSE DE UNA INCONFORMIDAD CON LO RESUELTO POR LA INSTANCIA SUPERIOR EN GRADO

“III. La anterior conceptualización resulta necesaria porque en el caso en estudio no existe un verdadero conflicto de competencia, pues del análisis de las diligencias se tiene que la remisión a esta Corte resulta de la inconformidad para conocer del proceso por parte del juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana licenciado [...], ante lo resuelto por la Cámara que conoció del incidente de excusa mencionado.

Por ello, se estima que la remisión de las actuaciones no se generó como consecuencia de una contención entre dos autoridades judiciales respecto a su competencia para conocer o no de un proceso penal específico –según el artículo 65 del Código Procesal Penal– sino del disentimiento de dicho tribunal de sentencia respecto de lo decidido en la instancia superior.

IV. En virtud de lo anterior, esta Corte considera que no puede entrar a analizar los planteamientos de fondo expuestos por las autoridades referidas, pues dicho conocimiento implicaría que actuara como un tribunal de instancia respecto de lo decidido por la Cámara mencionada –véase resolución de competencia 13-COMP-2011 del 05/04/2011–. De manera que, no corresponde a la Corte establecer por medio de un conflicto de competencia el correcto sentido de las decisiones de fondo de los juzgadores, así como tampoco revocar o anular las resoluciones vinculadas con el incidente.

A ello debe agregarse, que el Código Procesal Penal determina en los artículos 67 y siguientes lo relativo al incidente de excusa, y señala que el tribunal competente para dirimir dicho asunto es el tribunal superior inmediato –el que resulte ser competente, en este caso, la Cámara mencionada–. De manera tal que, en el caso particular, no le corresponde a esta Corte determinar si había o no motivo para amparar la citada excusa propuesta por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, ni elegir a la autoridad que deberá conocer del caso ante tal excusa”.

RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA AL TRIBUNAL AL QUE LE FUE ATRIBUIDA POR EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD DEL PROCESO

“V. No obstante ello, tal como se ha considerado en la jurisprudencia de esta sede – véase resoluciones 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010 y 9-COMP-2014 de fecha 29/05/2014-, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el presente incidente.

Por tanto, lo procedente es ordenar al referido Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana que continúe con la vista pública en el proceso penal relacionado y cumpla con lo establecido por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador en la resolución citada”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 1-COMP-2016, fecha de la resolución: 19/01/2016.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE EJECUTAR LO JUZGADO Y VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MILITAR DE SAN SALVADOR

“V. Ahora bien, en este caso y de acuerdo con las resoluciones antes relacionadas, se tiene que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, se declaró incompetente en razón del territorio fundamentando que esa sede judicial ejerce jurisdicción únicamente respecto a las sentencias emitidas en el departamento de Santa Ana; por su parte, el Juzgado de Primera Instancia Militar de San Salvador refirió que la incompetencia alegada por el referido juzgado no puede justificarse en el artículo 62 del Código Procesal Penal puesto que no se trata de un caso de unificación de penas, además argumenta que el juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena mencionado ha desconocido la atribución que le confiere el primer numeral del artículo 1 de la Ley Penitenciaria, que se refiere a la atribución de controlar la ejecución de las penas.

En ese orden, esta Corte considera pertinente señalar lo establecido en el inciso primero del artículo 35 de la Ley Penitenciaria, el cual literalmente expresa: “A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena les corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Les corresponde asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa”.

Entonces, de la anterior disposición se interpreta que a los referidos jueces les corresponde, por una parte, ejecutar lo juzgado y vigilar la observancia de los principios procesales en esa ejecución de la pena, y por otra, garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los internos; de ahí que, siendo esas funciones independientes, no es imperativo que la misma autoridad que conoce de la ejecución de la pena de un condenado le corresponda también la vigilancia penitenciaria del mismo, por ello la ley determina los centros penales a los cuales cada autoridad de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena le corresponde conocer -véase resolución 59-COMP-2015 de fecha 10/09/2015-.

Respecto a ello, el Decreto Legislativo número 685 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial Número 105, Tomo 403, del nueve de junio de dos mil catorce, el cual suprimió los juzgados tercero y cuarto de Tránsito de San Salvador y creó los juzgados tercero y cuarto de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, entre otros; estableció en su artículo 5 que los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, serán competentes para conocer de todos aquellos asuntos que provengan de los juzgados de paz, de instrucción, de primera instancia o de sentencia, que tengan su sede en San Salvador, además, en el artículo 12 modificó la competencia de los Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, estableciendo que conocerán de los casos que provengan de los juzgados de paz, juzgados de instrucción, juzgados de primera instancia y tribunales de sentencia que tengan su residencia en Santa Ana.

De ahí que, habiéndose decretado la sentencia relacionada por el Juzgado de Primera Instancia Militar con sede en San Salvador, esta Corte estima que corresponde a alguno de los cuatro Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, ejecutar lo juzgado y vigilar la observancia de las normas y principios procesales que regulan la ejecución de la pena impuesta a los señores [...].”

CONFLICTO DE COMPETENCIA NO ES UN MEDIO PARA ESTABLECER EL CORRECTO SENTIDO DE LAS DECISIONES DE FONDO NI PARA REVOCAR O ANULAR RESOLUCIONES VINCULADAS CON EL INCIDENTE

“II. En el caso planteado se tiene que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador se declaró incompetente para controlar el plazo de prueba y las reglas de conducta impuestas al señor [...] por el Juzgado de Paz de Ilopango, pues considera que el referido juzgado desconoció las competencias de los tribunales de vigilancia penitenciaria y de

ejecución de la pena, ya que al momento de realizar la audiencia especial de reapertura dicha sede de paz consideró justificadas las razones por las que el señor [...] se apartó de las reglas de conducta impuestas y ordenó mantener el beneficio de la suspensión condicional del procedimiento, lo cual para el mencionado juzgado de vigilancia penitenciaria constituye una ampliación del plazo de dichas reglas.

Al respecto, se advierte que de acuerdo con el artículo 182 atribución 2ª de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema de Justicia “Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza”; en otras palabras, el análisis de este Tribunal, según tal disposición, se circunscribe específicamente a conocer sobre los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales, para el caso en materia penal; de manera que, esta Corte no actúa como un tribunal de instancia cuando conoce de cuestiones de competencia, sino que sus facultades resolutorias se limitan a determinar el juez competente para conocer del caso que se le plantea.

Dicha atribución excluye, por tanto, un análisis de carácter impugnativo de las resoluciones dictadas por los tribunales que declinan su competencia, es decir, no corresponde a esta Corte establecer por medio de un conflicto de competencia el correcto sentido de las decisiones de fondo de los juzgadores, así como tampoco revocar o anular las resoluciones vinculadas con el incidente; de hacerlo atentaría contra el principio de congruencia y de imparcialidad judicial, último que se erige como una garantía de la actividad jurisdiccional y se manifiesta como una exigencia de que el juez competente para resolver el proceso sometido a su conocimiento debe hacerlo sin que su decisión se vea influida por motivos ajenos al proceso y su contradicción -v. gr, resolución de competencia 77-COM-2010 del 04/01/2011-.

Es así que al ser cuestiones incidentales -los conflictos de competencia- dentro del proceso penal, no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos jurídicos que deben adoptarse en cada caso, sino que transfieren al Tribunal que los decide -esta Corte- facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más dentro del proceso penal”.

CORRESPONDE A LOS JUECES PENALES ANALIZAR SI SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

“En ese sentido, esta Corte advierte que los argumentos expuestos por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en sus resoluciones dictadas los días [...], están orientados a determinar la errónea aplicación de la ley por parte del Juzgado de Paz de Ilopango, pues considera que las únicas autoridades que pueden valorar las justificaciones de un procesado para alejarse de las reglas de conducta impuestas en una suspensión condicional del procedimiento, son los juzgados de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena.

A ese respecto, es preciso señalar que el artículo 77 del Código Penal regula expresamente los requisitos para aplicar la suspensión condicional de la ejecución de la pena-mismos que se analizan para la suspensión condicional del procedimiento-, correspondiendo a los jueces penales analizar, en cada caso concreto, si se cumplen los presupuestos para aplicar dicho beneficio. Asimismo, el artículo 26 del Código Procesal Penal establece que cuando un imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, comete un nuevo delito o incumple los acuerdos sobre la reparación, se revocará la suspensión y el procedimiento continuará su curso. Sobre la primera causal, el artículo es claro en determinar que se revocará la suspensión cuando el incumplimiento de las reglas sea de forma injustificada, lo cual supone que el procesado tiene la oportunidad de demostrar que la inobservancia de tales reglas no fue de forma deliberada.

Así las cosas, esta Corte considera que de acuerdo con el diseño del proceso penal, los jueces penales pueden decidir, como parte de sus atribuciones, luego de escuchar a las partes, de forma motivada y de acuerdo con los elementos que se tengan en el proceso, la figura procesal idónea para resolver los casos de los cuales conocen. Por tanto, no corresponde a este Tribunal determinar si fue acertado haber tenido por justificado el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas al señor [...] y consecuentemente mantener el beneficio de la suspensión condicional del procedimiento; sino que, el análisis de este Tribunal se circunscribe a determinar si el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador es la autoridad competente para vigilar y controlar las condiciones decretadas por el Juzgado de Paz de Ilopango”.

COMPETENTE PARA VIGILAR Y CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS POR UN JUEZ PENAL

“III. Delimitados los alcances del pronunciamiento de esta Corte, debe decirse que de acuerdo con el artículo 25 inciso 3° del Código Procesal Penal, el control del cumplimiento de las referidas reglas le corresponde ejercerlo al juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena respectivo.

A partir de lo anterior, esta Corte advierte que la legislación procesal penal aplicable al caso, claramente dispone que un juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena debe controlar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas al señor [...].

Es por ello que, ante la constatación injustificada del incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, lo juzgados de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la Pena pueden pronunciarse sobre la ampliación del plazo o la revocatoria del aludido beneficio, tal como lo realizó el Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador quien informó esa situación a la referida sede judicial de paz que otorgó la suspensión para que este, dentro del marco de su competencia, determinara la continuación o no del proceso penal.

Si bien es cierto, así como menciona el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de San Salvador, que la resolución que revocó la sus-

pensión condicional del procedimiento no fue impugnada, tampoco lo fue la decisión del Juzgado de Paz de Ilopango que ordenó mantener dicho beneficio ante la justificación brindada por el señor [...], y es que, tal como se mencionó en párrafos anteriores, el procesado tiene la oportunidad de demostrar que la inobservancia de las reglas de conducta impuestas fue por razones justificadas.

En relación a ello, esta Corte considera que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de San Salvador, no puede negarse a verificar y controlar las reglas de conducta impuesta con los argumentos señalados, pues de acuerdo a las disposiciones relacionadas le compete controlar el cumplimiento de las reglas de conducta y ante su incumplimiento injustificado adoptar cualquiera de las consecuencias señaladas.

En conclusión, este Tribunal considera que corresponde al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, controlar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas y ante una eventual inobservancia injustificada decidir sobre la ampliación del plazo o la revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento, en cuyo caso, deberá informarlo al Juzgado de Paz de Ilopango para que sea este el que determine sobre la continuación o no de la acción penal en contra del señor [...]"

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 39-COMP-2016, fecha de la resolución: 11/10/2016.

REGLA QUE DEFINE LA COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE LA UNIFICACIÓN DE LA PENA

“III.- En el caso planteado se tiene que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque, se declararon incompetentes para continuar controlando las reglas de conducta y la pena impuesta -respectivamente- a la señora [...], en razón que la condena más antigua la controla el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, el cual también se considera incompetente puesto que las condenas impuestas a la señora [...] son de diferente naturaleza y cuyo control por juzgados diferentes no produce ningún efecto jurídico en los beneficios otorgados.

Ante esta disyuntiva, esta Corte considera necesario traer a colación las competencias de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y los criterios de la regla de unificación de la pena, estipulados por el legislador en el Código Procesal Penal, con la finalidad de definir qué juzgado es competente.

En ese orden, es pertinente señalar lo establecido en el inciso primero del artículo 35 de la Ley Penitenciaria, el cual literalmente expresa: “A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena les corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Les corresponde asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa”.

Entonces, de la anterior disposición se interpreta que a los referidos jueces les corresponde, por una parte, ejecutar lo juzgado y vigilar la observancia de

los principios procesales en esa ejecución de la pena, y por otra, garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los internos; de ahí que, siendo esas funciones independientes, no es imperativo que la misma autoridad que conoce de la ejecución de la pena de un condenado le corresponda también la vigilancia penitenciaria del mismo, por ello la ley determina los centros penales a los cuales cada autoridad de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena le corresponde conocer -véase resolución 59-COMP-2015 de fecha 10/09/2015-.

Por otra parte, el artículo 62 del Código Procesal Penal, establece lo relativo a la unificación de la pena y prescribe la regla que define la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, para decidir sobre la unificación de la pena, así establece que: “El juez a quien le corresponde pronunciar la última sentencia de condena, aún de oficio, deberá proceder a la unificación de todas las penas impuestas al o los condenados. Si dictadas las sentencias no se han unificado las penas, deberá efectuarla el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que sea competente en razón de la primera condena dictada.” Por lo que, en los casos en que surja discrepancia en la determinación de cuál juez debe conocer sobre la acumulación de procesos para unificar las penas, debe necesariamente seguirse esta regla y no otra.

De ahí que, el artículo referido no hace distinción sobre la naturaleza de la condena impuesta o si se trata de una pena privativa de libertad o no a la cual deberá aplicarse la anterior regla, solamente menciona que dictada la última sentencia de condena, el juez que la pronuncia deberá unificar todas las penas; sin embargo, cuando esta unificación no se ha efectuado, la realizará el juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que sea competente en razón de la primera condena”.

COMPETENCIA PARA UNIFICAR LAS PENAS Y CONTROLAR SU EJECUCIÓN SE DETERMINA EN RAZÓN DE LA PRIMERA CONDENA DICTADA

“En el presente caso, la pena vigilada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate fue establecida en sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, dictada por el Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán. Por su parte, la controlada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque fue decretada en sentencia del día treinta de junio de dos mil quince, por el Tribunal de Sentencia de la misma ciudad.

De manera que la sede judicial competente para unificar las dos penas referidas y controlar su ejecución, de conformidad con la ley, es el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, en razón de la primera condena dictada”.

REGLAS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO NO EQUIPARAN A UNA CONDENAS QUE DEBA UNIFICARSE

“IV. Aclarado lo anterior es preciso realizar algunas consideraciones en relación con el contenido de las disposiciones legales relativas a la figura de la suspensión condicional del procedimiento.

Al respecto, esta figura procesal tiene por objeto suspender el trámite de un proceso penal seguido en contra de una persona determinada cuando se cumplan las condiciones dispuestas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y una vez otorgado este beneficio para el procesado se impone el cumplimiento de las reglas de conducta que, para cada caso, se consideren procedentes por el juez penal, de entre las indicadas en el artículo 25 de la aludida normativa -verbigracia, resolución dictada en el expediente con referencia 13-COMP-2012, de fecha 3/5/2012-.

El control del cumplimiento de las referidas reglas le corresponde ejercerlo al juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena respectivo, según lo dispone el artículo 25 inciso 3° del Código Procesal Penal.

En ese sentido, debe mencionarse que la suspensión condicional del procedimiento es una figura que busca -entre otros motivos- evitar el pronunciamiento del fallo condenatorio, por tal naturaleza no puede considerarse a dicha salida procesal propiamente como una condena; precisamente, porque durante la suspensión condicional del procedimiento la persona favorecida mantiene la calidad de imputada, pues el tribunal se ha reservado la emisión de un pronunciamiento del fondo de la causa penal, lo cual se reitera al señalar el artículo 26 inciso 1° del Código Procesal Penal que en caso de incumplimiento de las reglas de conductas impuestas, se revocará la suspensión y el procedimiento penal continuará su curso -en similar sentido 52-COMP-2013 del 3/6/2014-.

De ahí que, tales reglas no se equiparan a una condena que deba unificarse de acuerdo a los parámetros del artículo 62 del Código Procesal Penal, por lo cual esta Corte considera que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad debe continuar controlando el cumplimiento de las reglas impuestas a la señora [...] en razón de la suspensión condicional del procedimiento decretada por el Juzgado Primero de Paz de Quezaltepeque”. *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 45-COMP-2016, fecha de la resolución: 01/11/2016.*

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 48-COMP-2016, fecha de la resolución: 17/11/2016.

JUZGADOS ESPECIALIZADOS

CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

“IV. Ante el conflicto de competencia funcional negativa planteado, resulta necesario referirse a los conceptos de crimen organizado y delitos de realización compleja, sostenidos en la sentencia de inconstitucionalidad 6-2009, pronunciada por la Sala de lo Constitucional, a las dieciséis horas del día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, expresando en lo pertinente que:

“La LECODREC brinda un concepto de Crimen Organizado que pese a lo escueto de su redacción, puede ser objetivamente delimitado interpretativamente en orden a las características de generalidad y precisión semántica que

debe tener la formación normativa para señalar la competencia. Tal delimitación debe comprender los siguientes elementos: a) Grupo compuesto de dos o más personas; b) Estructurado; c) Que exista durante cierto tiempo; y d) Actúe concertadamente con el propósito de cometer dos o más delitos. Si bien es cierto, que tal disposición hace referencia a la confabulación de dos o más personas para la realización de un sólo delito, gramaticalmente cuando se utiliza el término “organización”, ella requiere dentro de una concepción adecuada y estricta del término, que los miembros de la misma actúen dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado”.

CRIMEN ORGANIZADO REQUIERE UN PRINCIPIO DE ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER PERMANENTE

“En consonancia con lo anterior, es posible comprender la plenitud de tales requisitos, en orden a evitar dificultades probatorias, tomando como base un concepto de crimen organizado orientado a las consecuencias, en cuya esencia dos o más personas programen un proyecto, un plan o propósito para el desarrollo de la acción criminal, sin que sea precisa la existencia de una organización más o menos perfecta, bastando únicamente un principio de organización de carácter permanente. En este último sentido, ha de requerirse judicialmente una especial continuidad temporal o durabilidad que vaya más allá del simple u ocasional consorcio para el delito.

Quedando descartado entonces, dentro del programa normativo del Inc. 2 del Art. 1 de la LECODREC -pese a que una lectura fraccionada del texto lo señale-, la mera confabulación aislada para cometer un sólo delito o la mera coautoría en la ejecución de un sólo delito o aún de varios sin permanencia o continuidad de esa conjunción de personas o sin al menos el principio de una composición organizacional estable, que se proyecta más allá de sus miembros”.

DELITOS COMPLEJOS

“Además en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 6-2009, se indicó que “el término realización compleja el legislador lo ha delimitado a tres figuras delictivas, cuya naturaleza jurídica no se modifica en modo alguno cuando —de acuerdo con su simple tenor literal— comprenda en su amplitud a la mera coautoría o al número de titulares de bienes jurídicos individuales que resulten afectados.

Este sentido interpretativo no justificaría de forma satisfactoria la creación de órganos específicos para la sustanciación de tales hechos, pues no se muestra criterio alguno de especialización —particularmente de la materia— que permita la diferenciación con la jurisdicción penal ordinaria. Al contrario, por ser

delitos cuya comisión, investigación y juzgamiento es frecuente, supone una disminución en los ingresos para unos —la jurisdicción penal ordinaria— y sobrecarga de trabajos para otros —jurisdicción penal especializada—.

Adicionalmente a lo anterior, tal definición legislativa de “complejidad delictiva”, se muestra relativamente distanciada de la caracterización que en el ámbito científico penal se considera como complejo; y esto sería por la naturaleza del delito —criterio sustantivo— o por las dificultades probatorias que entraña su investigación —criterio procesal—.

Los denominados “delitos complejos” se definen como aquellos en los que la acción típica se integra por dos conductas constitutivas de delitos autónomos —robo con homicidio por ejemplo, art. 129 núm. 2° C.Pn. —. En tales casos, esas figuras delictivas son reunidas por el legislador en un sólo tipo delictivo, en virtud de una determinada relación de conexión que, de acuerdo con una valoración político-criminal, merece ser penado de una forma más grave que a las que corresponderían al concurso ideal impropio o medial de delitos.

En cuanto a la complejidad en materia procesal, esta se relaciona con las dificultades probatorias que entraña la persecución de los denominados delitos no convencionales, estos son aquellos que generan un enorme daño social, concreto o potencial, para el desarrollo político, social y económico de la población en general, y en los que se afectan prioritariamente intereses colectivos y difusos (...) La LECODREC no se refiere al concepto sustantivo de complejidad, ni al procesal; sino que se trata de una interpretación sui generis que fija la competencia acerca de hechos que no necesariamente revelan desde el inicio o dentro de su diligenciamiento, dificultad probatoria alguna.

Pese a ello, es posible efectuar una interpretación sistemática del referido inc. 3° en relación con el inc. 2° del mismo art. 1 LECODREC, entendiendo que es aplicable como criterio de competencia si el homicidio simple o agravado, secuestro o extorsión es realizado por una organización criminal de las características descritas en el inciso primero.

Desde esta perspectiva, cuando se ejecuta de manera planificada cualquiera de los delitos antes citados, mediante una organización de naturaleza permanente, con cierto nivel de jerarquización y en los que existe una disociación entre los que deciden y ejecutan, tal reparto de funciones, generará fuertes dificultades para las instancias públicas de persecución, requiriendo para ello —por ejemplo— el uso de los denominados métodos extraordinarios de investigación para su efectiva comprobación.

Aunado a lo anterior, esa participación organizada y plural de varias personas dentro de la actividad criminal, es susceptible de ocasionar dificultades probatorias en relación con la individualización del rol o papel de cada uno de los intervinientes, lo que constituye una dificultad inherente al fenómeno asociativo, en cuanto a que tal organización tiende a difuminar las responsabilidades individuales de sus integrantes (...) En síntesis, la realización compleja a que hace referencia la ley se relaciona con las dificultades probatorias que acaecen cuando los hechos descritos en el inc. 2° son realizados por organizaciones delictivas, y en los que la determinación de la autoría criminal presenta varias dificultades probatorias derivadas de los rasgos propios del colectivo criminal, tales como la

multiplicidad de personas, rangos dentro de la organización, responsabilidades asignadas a mandos medios y miembros, relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, operaciones delictivas concretas planeadas y realizadas, etc (...).”

COMPETENCIA ESPECIALIZADA AL CONCURRIR LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS PARA ESTABLECER LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO

“V. Determinado lo anterior, es preciso pronunciarse en relación con el planteamiento expuesto por las autoridades judiciales en este incidente, respecto a la existencia o no de los elementos que permitan considerar que las acciones delictivas atribuidas a los imputados puedan definirse bajo la modalidad de crimen organizado.

Así, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, se declaró incompetente argumentando que las personas acusadas integran una organización criminal debidamente estructurada, la cual era liderada por los señores [...], describiéndose las actividades que los demás procesados realizaban dentro de la organización, tal como lo han referido los testigos [...] y el testigo con régimen de protección clave “Stark”; asimismo, a criterio de esa autoridad, se ha determinado la temporalidad de la agrupación puesto que sus acciones iniciaron aproximadamente en el año mil novecientos noventa y siete, habiéndose desarticulado en el año dos mil trece. En tal sentido, agrega, que se evidencia un proyecto de crimen organizado que procuraba la efectiva ejecución de las conductas ilícitas y posterior evasión de la responsabilidad penal, por cual se cumplen los presupuestos de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Por su parte, el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, refirió que la fiscalía en el dictamen de acusación omitió pronunciarse sobre la competencia especializada, por ello el proceso se ha conocido en la jurisdicción ordinaria, -Juzgado Noveno de Paz, Juzgado Noveno de Instrucción y Tribunales Primero y Segundo de Sentencia, todos de San Salvador-, habiendo concurrido por parte del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador una prevención de competencia, pues en su motivos de excusa alegó la existencia de un proceso vinculado al presente, en los cuales hay identidad de prueba e imputados, pero diferentes tipos penales, de tal manera que con la admisión de dicha excusa por parte del Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la designación del conocimiento al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, se confirmó la competencia ordinaria por parte del tribunal de alzada pues de haber advertido dicha Cámara que los hechos corresponden a la competencia especializada pudo haber declarado su incompetencia; además, agregó que el tribunal de sentencia declinante de competencia no analizó integralmente el contexto de las actividades delictivas acusadas, ya que los delitos atribuidos en este caso pueden ejecutarse en el ámbito de las coautorías voluntarias, sin trascender al concepto de criminalidad organizada; asimismo, expresó que la competencia ha sido prevenida por el Tribunal Primero de Sentencia, al emitir sentencia definitiva sobre un proceso por el delito de tráfico internacional de

drogas, donde existía identidad de hechos, prueba e imputados, con el presente proceso, manifestó que trasladar la competencia en esta etapa a una competencia diferente provocaría un dispendio de tiempo procesal que, además de dilatar la resolución jurídica de los imputados, reflejaría un desorden en la política judicial de organización, pues de forma indistinta los procesos serían conocidos en las competencias ordinarias o especializadas sin ningún criterio que les distinga.

VI. Ante el conflicto referido, es importante señalar que jurisprudencialmente se ha establecido en recientes resoluciones de esta Corte que para determinar si un caso debe ser decidido por la jurisdicción penal especializada u ordinaria, el acto delictivo atribuido a un imputado o a varios, debe encontrarse conectado con la actividad delincuenciales a la que se dedica la organización criminal a la cual se presume que los sujetos pertenecen; es decir, deben tenerse datos que permitan sostener, a efectos de establecer qué tribunal es competente, que el ilícito fue cometido por una organización delictiva, en el que se hayan corroborado preliminarmente: las responsabilidades asignadas a mandos medios y miembros, las relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, la operación delictiva concreta planeada y realizada como parte de la misma organización - véase resolución 28-COMP-2015 de fecha 14/07/2015—.

Además, para sustentar razonablemente que un delito se efectuó bajo una estructura de crimen organizado, es necesario que se haga una conexión entre la supuesta organización criminal y el hecho delictivo atribuido; en otras palabras, que se aporten datos que permitan sostener que el delito es producto de las actividades acordadas por la organización delictiva, ya que la mera asociación para cometer un delito, no se corresponde con las características necesarias para definirlo como delito de crimen organizado o de realización compleja —ver resolución 42-COMP-2014, de 14/8/2014—.

Así también, la sola mención sobre la supuesta participación de varias personas en el hecho, no son suficientes para sustentar la permanencia y estructuración de un grupo dedicado a la comisión de ilícitos penales ni que el delito se haya llevado a cabo en el contexto de esa agrupación. Y es que tal situación no constituye datos inequívocos de que el hecho atribuido haya trascendido de ocasionales consorcios para el delito.

A ese respecto, consta en la relación fáctica indicada en el auto de apertura a juicio de las catorce horas del día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis emitido por el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, que en el desarrollo de la investigación se estableció la existencia de una estructura criminal conformada por varias personas quienes se encontraban organizadas con el objeto de cometer delitos; así, se determinó que en este país dicha estructura era liderada por los señores [...] cuyas actividades iniciaron aproximadamente en el año de mil novecientos noventa y siete hasta los años dos mil trece y dos mil catorce, periodo en que varios de los integrantes fueron capturados.

Dicha estructura tenía como finalidad introducir al orden socioeconómico el dinero y activos de procedencia ilícita; así, consta en el respectivo auto de apertura a juicio que los testigos [...], en sus declaraciones de los días dos de septiembre de dos mil quince y dieciséis de agosto de dos mil doce respectivamente, describieron de manera detallada la participación de la mayoría de

acusados, siendo concordantes en manifestar que el líder de la organización era el señor [...], quien se encargaba de planificar el traslado de dinero en efectivo entre países centroamericanos y otras actividades orientadas a legalizar bienes y valores, que se presume, provienen de hechos delictivos, tales como comprar bienes muebles e inmuebles a precios elevados y venderlos a un valor muy inferior, pagar productos y servicios, ingresar el dinero en instituciones financieras, constituir empresas “fachadas” con el objeto de aparentar su normal funcionamiento y así legalizar el dinero proveniente de actos ilícitos.

También, los referidos testigos establecen que los señores [...] (segundo al mando de la organización), coordinaban los movimientos de dinero y proporcionaban a los demás miembros de la agrupación los vehículos automotores que utilizarían, los cuales tenían en su interior unos compartimentos o caletas donde se ocultaba el dinero para no ser descubierto por las autoridades; de tal manera que, los testigos describen alrededor de cuarenta casos en los que se trasladó dinero entre países centroamericanos desde el año dos mil dos al dos mil doce, detallando los actos realizados por cada miembro de la estructura, así como la estrategia para movilizar el efectivo, ya sea oculto en caletas o adherido al cuerpo.

Asimismo, en el auto de apertura a juicio se hace referencia al peritaje contable realizado a los procesados en este caso, resultando que la mayoría de acusados no reportan actividad económica ni han declarado el impuesto sobre la renta, sin embargo, han adquirido inmuebles y vehículos sin justificar la procedencia de esos fondos; además, respecto a los investigados que si cuentan con una actividad económica, se ha determinado que los ingresos obtenidos son menores respecto a los gastos realizados para la adquisición de bienes muebles e inmuebles.

VII. A partir del criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte, y de los datos objetivos contenidos en el auto de apertura a juicio, se considera que en esta etapa se han incorporado datos relacionados que permiten afirmar la existencia de una estructura delictiva conformada por pluralidad de personas con funciones diferenciadas, con relaciones entre sus integrantes y operaciones delictivas concretas planeadas y realizadas con cierta permanencia en el tiempo, pues se realizaron varios traslados de dinero dentro de la región centroamericana, entre los años dos mil dos y dos mil doce, así como actividades de compra y venta de bienes entre algunas de las personas procesadas.

Lo anterior, es posible advertirlo, de la forma de comisión de los hechos atribuidos a los procesados pues, según la teoría fiscal, el modo de proceder consistió en que los líderes de la organización planificaban el traslado de dinero en efectivo, además de otras actividades orientadas a legalizar bienes y valores de los cuales no era posible justificar su procedencia.

Dichos comportamientos, también, se desarrollaron de forma continua -al menos durante el tiempo que describen los testigos [...]-, alternando personas pues, según consta en el referido auto de apertura a juicio, el señor [...] decidía quienes trasladarían el dinero y además les proporcionaba vehículos con compartimentos ocultos para ello, lo cual muestra cierta factibilidad para sustituir los sujetos que llevaron a cabo esas acciones, y denota, también, un concierto

previo entre ellos para tal actividad; de ahí que, se ha establecido la operatividad temporal de la agrupación delictiva, siendo posible inferir que el grupo se encontraba constituido para la comisión de este tipo de acciones ilícitas de manera indefinida, hasta el momento en que varios miembros fueron capturados por la Policía Nacional Civil.

Así, tales actuaciones permiten identificar que los hechos atribuidos a los imputados exceden los límites de la coautoría y de una confabulación aislada para la comisión de un ilícito penal, pues se trata de comportamientos llevados a cabo en el marco de una agrupación, con cierto grado de organización en la cual se advierte la existencia de roles diferenciados, dos personas encargadas de la planificación y de dar las órdenes y otros que las ejecutan tal como lo mencionan los testigos referidos.

Al ser así, queda en evidencia que el grupo se encontraba organizado, con roles distribuidos reemplazables, en tanto que no eran las mismas personas quienes transportaban el dinero hacia otros países y que además adquirirían bienes los cuales registraban a su nombre con recursos que no les fue posible respaldar, ello con el objeto de evitar que el capital se acumulara en pocas personas —en los líderes de la organización—; estos datos permitan sostener que los delitos son producto de las actividades acordadas por la organización delictiva, y no se trata de una mera asociación para cometer un delito.

De manera que, al haber en este caso documentación que denota la existencia una organización con vocación criminal con permanencia en el tiempo y con grados tanto sistemáticos como medianos de organización, este Tribunal advierte que se cumplen los requisitos legales que exige el artículo 1 inciso 2° de la LECODREC, los cuales, según se detalló en líneas previas, consisten en que se trate de un grupo estructurado de dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales se haya actuado concertadamente, por lo que el proceso debe continuar su tramitación la jurisdicción especializada.

Ahora bien, resulta innecesario pronunciarse si los hechos antes relacionados se tratan de delitos de realización compleja, en la medida que, basta con verificar si estamos en presencia de alguna de las dos modalidades previstas en la ley especial en cuestión, para determinar la competencia del caso en concreto.

Por tanto, en consideración de la documentación relacionada, esta Corte estima que los imputados relacionados a este proceso forman parte de una organización criminal, de carácter permanente, en la que sus miembros ejercen diferentes roles conformados para la ejecución de acciones delictivas, y como parte de esa estructura se les atribuye la comisión de los delitos de lavado de dinero y activos y casos especiales de lavado de dinero y activos”.

POSIBILIDAD DEL JUEZ DE RECONOCER SU INCOMPETENCIA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL QUE CONSIDERE PERTINENTE

“VIII. Con relación al argumento del referido juzgado especializado, sobre la omisión de la representación fiscal y de las autoridades judiciales -en etapas iniciales del proceso- de pronunciarse respecto a la competencia especializada,

debe decirse que el artículo 4 de la LECODREC otorga a la Fiscalía General de la República la potestad de decidir sobre la procedencia inicial del conocimiento de los delitos a los que se refiere la ley por los tribunales comunes o especializados, sin embargo, la competencia está sujeta, en última instancia, a la decisión que adopten los tribunales; por lo cual, esta Corte ha considerado que la verificación de la competencia de un determinado tribunal, puede ser analizada por este desde el momento de ejercer la labor jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 65 del Código Procesal Penal establece que, en cualquier estado del procedimiento, el juez o tribunal que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente; de ahí que, el conocimiento inicial del proceso en determinado tribunal —ordinario o especializado— no impide que el juez realice un análisis de los elementos incorporados y posteriormente decline de continuar conociendo de la causa con base a los criterios de competencia contenidos en el Código Procesal Penal”.

CONOCIMIENTO DEL INCIDENTE DE EXCUSA NO IMPLICA DETERMINAR LA COMPETENCIA

“Asimismo, el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador refirió que con la admisión de la excusa por parte de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la designación del Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, se confirmó la competencia ordinaria puesto que dicha cámara pudo haber declarado su incompetencia al advertir que concurrirán los presupuestos de la LECODREC.

Al respecto, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro resolvió el incidente de excusa promovido por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador. En su resolución del día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la cámara declaró ha lugar tal excusa y designó al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador para que pronunciara sentencia.

En consecuencia, la cámara ordenó el envío del proceso a otra sede ordinaria, ello no implica que se fijó competencia —y que no podría conocer un juzgado especializado— para concluir la tramitación del caso, pues la decisión no versó sobre la competencia de las sedes especializadas y ordinarias, sino únicamente en aspectos relacionados con la valoración de los motivos de excusa propuestos por dicho tribunal de sentencia.

De forma que no es incompatible que el tribunal de segunda instancia haya enviado el proceso al juzgado ordinario y que, luego, el juez correspondiente haya cuestionado su competencia, respecto a la determinación de si el delito es o no de realización compleja.

En cuanto al argumento del juzgado especializado referido, sobre el dispendio de tiempo procesal al cambiar de competencia, hizo referencia a las resoluciones con referencia 95-COMP-2014 y 86-COMP-2015; en la primera, la Corte alude a la declaratoria de incompetencia de un tribunal que ya había realizado la vista pública, sin embargo el juez fue suspendido en sus funciones previo a la redacción de la sentencia definitiva; en la segunda, se relaciona una declaratoria

de nulidad absoluta del proceso ante la supuesta falta de requerimiento fiscal y del respetivo dictamen de acusación; casos diferentes al que ahora se conoce”.
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 21-COMP-2016, fecha de la resolución: 23/06/2016.

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 37-COMP-2016, fecha de la resolución: 04/10/2016.

JUECES

INCIDENTE DE COMPETENCIA NO APARTA AL JUEZ QUE REMITE EL EXPEDIENTE DE TODO EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO, ESTÁ SUJETO A RESPONDER SOLICITUDES DE LAS PARTES Y CUESTIONES INCIDENTALES

“VII. Finalmente, y por otra parte, en atención a lo informado por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, en el oficio relacionado al inicio de esta resolución, es de reiterarle, como se refirió en el oficio [...] emitido por esta Corte con fecha [...] que las cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse -provisional o definitivamente- sobre los extremos de la imputación.

Así, constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

A ese respecto, si bien es cierto el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores y el control de las medidas cautelares, pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo del proceso penal ni de las personas imputadas a quienes se haya impuesto la medida cautelar de detención provisional -véase resolución de conflicto de competencia 38-COMP-2010 de fecha 16/12/2010-.

En conclusión, el conflicto de competencia no aparta al juez que remite el expediente de todo el conocimiento del proceso, pues aquel queda sujeto a dar respuesta a solicitudes de las partes y a cuestiones incidentales, como es la ver-

ificación del cumplimiento de la medida cautelar, tal como ha acontecido en este caso, que dicha sede decidió hacer cesar la medida cautelar -véase resolución 40-COMP-2011, de fecha 17/1/2012-.

De ahí, que el juzgado que queda a cargo de estas cuestiones accesorias del proceso penal mientras se dirime el conflicto, debe informar de manera oportuna a esta Corte de los casos que se encuentren en esta sede, considerando que los pasajes que se certifican y se remiten a este tribunal no ponen en conocimiento de aspectos como el referido en el oficio mencionado”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 46-COMP-2016, fecha de la resolución: 26/10/2016.